# CE-36

36° Juzgado Penal - Reos Libres
EXPEDIENTE : 16999-2015-0-1801-JR-PE-52
ESPECIALISTA : PAZOS GARCIA, JUANA MARIBEL
IMPUTADO : DIAZ MUÑOZ, OSCAR ARTURO
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.
AGRAVIADO : EL ESTADO ,
MESIA RAMIREZ, CARLOS FERNANDO

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## AUDIENCIA DE PRESENTACION DE CARGOS

En Lima, en la Sala de Audiencia del Edificio "El Progreso", sito en Jr. Miroquesada 549 4to. piso Cercado de Lima, siendo las diez de la mañana con treinta del día seis de enero del dos mil dieciséis, ante la presencia del señor Juez a cargo del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima doctor Angel Romani Vivanco, asistida por la secretaria Judicial Maribel Pazos García ante el requerimiento solicitado por el parte del Ministerio Público - Décimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, requerimiento de audiencia de presentación de cargos, contra **OSCAR ARTURO DIAZ MUÑOZ** como presunto autor del delito contra **La Fé Pública - Falsificación de Documentos** en agravio del Estado - Tribunal Constitucional y Carlos Fernando Mesia Ramírez .

**Se deja constancia** que la presente audiencia no será grabada ni en audio ni video, por problemas logísticos, por tanto, se solicita a las partes que procedan oralmente a identificarse para que conste en acta y se verifique la presencia En este acto se hace conocimiento que la notificación se podrá realizar mediante casilla y correo electrónico a las partes, y se consulta al representante del Ministerio Publico y a la Defensa Técnica, quienes indican estar de acuerdo.

**I. ACREDITACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

**1.- FISCAL Dra.** Karina Katy Bonilla Mendoza
Fiscal Adjunta de la Décima Segunda Fiscalía Provincia Penal de Lima
**Domicilio:** Av. Abancay Cdra. 5 s/n – Piso 6 - Cercado de Lima
**D.N.I.** 42110361
**Teléfono:** 2085555 – anexo 5512 –
**Correo:** kbonilla @mpfn.gob.pe

**2.- DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA Estado - Tribunal Constitucional**
**Dr.** Carlos Enrique Pelaez Camacho
**Registro del Colegió de Abogados de Lima N°** 18271
**DNI N°** 17812980
**Domicilio Procesal:** Jr. Azangaro 112 Lima
**Correo:** cpelaez@tc.gob.pe
**Casilla Electronica: 9673**

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

**3.- DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA Carlos Fernando Mesia Ramírez**
**Dr.** Cesar Lino Azabache Caracciolo
**D.N.I. N°** 08735264
**Registro del Colegió de Abogados de Lima N°** 16206
**Domicilio Procesal: casilla 4413**
**Telefono 997576745**
**Correo:** notificaciones@ac-firma.com

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**4.- DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO OSCAR ARTURO DIAZ MUÑOZ**
**Dra.** Lorena Mariana Gamero Calero
**Registro del Colegió de Abogados de Lima N°** 35237
**D.N.I. N°** 10636078
**Domicilio Procesal:** Calle Carlos Salaverry 184 Miraflores
**Correo:** lorenagamero@gmail.com
**5.- IMPUTADO: OSCAR ARTURO DIAAZ MUÑOZ**: identificado con su Documento Nacional de Identidad número 09388016, nacido el 12 de marzo de 1970, estado civil soltero, con grado de instrucción Superior Completa, natural de Lima, hijo de don Oscar y de doña Sara, señala que domicilia en la avenida La Floresta 241 Dto. 302-Surco ocupación Secretario relator del Tribunal Constitucional.-

**II. ACTO SEGUIDO EL SEÑOR TIENE POR INSTALADA LA AUDIENCIA Y CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN QUE SUSTENTE SU DENUNCIA, EXPLICANDO LOS HECHOS, LA CALIFICACIÓN LEGAL Y LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN ACTUADOS QUE JUSTIFIQUEN LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN.**

ACTO SEGUIDO LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, INCICIA SU INTERVENCIÓN, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**IMPUTACION FÁCTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL:** De conformidad con el **Art. 77 inciso 4** modificado por el Decreto Legislativo número 1206 se concede la palabra al representante del Ministerio Publico a fin de que sustente su denuncia, explicando los hechos, la calificación legal y los actos de investigación actuados que justifiquen la apertura de instrucción.
En representación de la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, la señorita Fiscal presenta los hechos y los actos de investigación para que se apertura instrucción al denunciado **OSCAR ARTURO DIAZ MUÑOZ** a quién se le atribuye los cargos de la presunta comisión del delito **contra La Fé Pública - Falsificación de Documentos** en agravio del Estado - Tribunal Constitucional y de Carlos Fernando Mesías Ramírez.

**1. Explicación de los Hechos:**

Que, fluye de los actuados que el denunciado en su calidad de Secretario Relator del Tribunal Constitucional, a cargo del expediente número 00022-1996-PI/TC, con fecha 16 de Julio del 2013, luego de realizado el pleno para votar la resolución final en el caso citado, habría elaborado sobre un proyecto

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

de resolución suscrito por los magistrados Eto Cruz y Mesías Ramírez de fecha 23 de Junio del 2013 (proyecto que debía ser desechado) el "voto singular" del magistrado Carlos Mesías Ramírez, procediendo para ello a utilizar líquido corrector sobre el título del documento a folios 000302, para sobrescribir "voto singular del magistrado Mesías Ramírez" ; así mismo se ha aplicado líquido corrector a todas las firmas del magistrado Eto Cruz (folios 000303/000308) conforme se advierte claramente a folios 357/366 de autos. De igual modo a folios 000309 se ha suprimido el tercer párrafo y en su lugar se ha escrito **"por estas consideraciones, mi voto es por",** todo este accionar ha sido desplegado con la única finalidad de contar con el voto singular del magistrado Mesía Ramírez, a fin de poder emitir sentencia en el Expediente número 00022-1996 - PI/TC, habiéndose procedido, sobre su contenido y firma, elaborar el denominado "voto singular"; voto singular que no fue emitido por el magistrado de ese entonces Carlos Mesía Ramírez, conforme este lo ha referido en su manifestación de folios 77/80, siendo corroborado por el magistrado de ese entonces Gerardo Eto Cruz, en su declaración de folios 256/261; quien afirmó que dicho proyecto debía ser desechado porque no fue aprobado, habiéndose aprobado otro proyecto de resolución que establecía otra forma de pago de los bonos agrarios, dicha adulteración queda acreditado con el Informe Pericial grafo Documentoscopico número 12439-23565/2015, obrante a folios 348/376, practicado en los folios 275/310 del expediente número 00022-1996-PI/TC. Este accionar causa perjuicio al estado y al magistrado de ese entonces Carlos. Mesía Ramírez, primero porque atenta contra la seguridad de Tráfico Jurídico, habiéndose atribuido al último de los nombrados la titularidad de un documento que no presentó como "voto singular" .

Ahora si bien el denunciado al prestar su manifestación ha negado los hechos, conforme se observa a folios 249/255, afirmando que desconoce quien haya realizado las **"enmendaduras en el cuestionado voto singular"**, empero dicha versión no es creíble si se considera que él, es el responsable directo de tramitar los expedientes desde que ingresan al Tribunal Constitucional, hasta que concluye con su trámite, lo que incluye la publicación por ende sus versión tiene que ser tomado con las reservas del caso, siendo necesario se instaure un proceso penal con respecto a los principios procesales, dónde deben actuarse todas las diligencias necesarias y acopiarse todos los documentos que enerven ó corroboren la presente imputación, dónde también debe valorarse todas las razones que expone el Procurador del Tribunal Constitucional, existiendo indicios razonables que el denunciado es el responsable de los hechos que son materia de la presente investigación.

**2.-Tipificación de la Conducta o Calificación Legal:**

Los hechos denunciados constituyen delito contra La Fé Pública - Falsificación de Documentos en agravio del Estado - Tribunal Constitucional y Carlos Fernando Mesía Ramírez, el cual se encuentra tipificado y sancionado **en el primer párrafo del articulo 427 del Código Penal vigente**.

**3.- Actos de investigación**:

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

- ✓ El Informe Pericial Grafo Documentoscopico número 12439-12454/2015, obrante a folios 348/376, practicado en los folios 275/310 del expediente número 00022-1996-PI/TC.

- ✓ La manifestación policial del agraviado Carlos Mesia Ramírez de folios 77/80.

- ✓ La manifestación policial de Gerardo Eto Cruz de fojas 256/261.

- ✓ El mérito del Acta Fiscal de fojas 207.

- ✓ Manuel de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional.

- ✓ Manifestación Policial del denunciado Oscar Arturo Díaz Muñoz de folios 249/255.

**III.- A CONTINUACIÓN EL SEÑOR JUEZ CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO OSCAR ARTURO DIAZ MUÑOZ de conformidad con el ART. 77 A inc 1 literales a), c) y d) del Decreto Legislativo 1206**

La fiscalia señala que la resolución de dieciséis de julio del dos mil trece se trataba de un proyecto, lo que la fiscalia no menciona u omite mencionar, que ese proyecto dejo de ser tal, cuando se convirtió en un voto singular, pues claro el Magistrado Eto Cruz, había variado su voto. Esto no lo digo yo sino que consta en el Acta de dieciséis de julio del dos mil trece, y que consta en el expediente. De acuerdo al acta de dieciséis de julio del dos mil trece, el señor Eto Cruz, había hecho una variación de su voto y presentado una nueva ponencia. En el segundo recuadro vamos a poder ver que el Magistrado Mesia Ramírez, expresó sus discrepancias con esta nueva ponencia, ratificándose en el voto que ya había presentado para esta sesión del pleno, manifestando que no iba a variar su voto singular, que este ya habìa sido emitido. En el presente cuadro, de la misma acta, que no menciona la fiscalìa, se señala que el voto del magistrado Mesia Ramírez quedo en minoría pasando a hacer voto singular. Esta acta, señor Juez, es firmada por el señor Mesìa Ramírez. Èl convino, se puso de acuerdo con los demàs magistrados, en que este era su voto, que no iba a cambiar su voto y no iba a emitir otro voto, anulando cualquier posibilidad de emitir un voto nuevo. Èl firma esta Acta. Sin embargo el señor Mesìa Ramírez no tuvo ninguna objeción en ese momento, no tuvo ningún reparo al acta del 16 de julio de 2013, tanto asì que al día siguiente el señor Mesia Ramírez ofrece una entrevista en RPP Noticias, edición noche, con los periodistas Mariella Balbi y Eduardo Cañchaya, a las 20.21, el 17 de julio de 2013, al dìa siguiente de la sesión de pleno. Qué cosa es lo que dice el señor Mesìa Ramírez: "no ha habido presiones, pero màs bien lo que yo creo es que el Tribunal lo que ha querido decir es que en este país hay seguridad jurídica, se respeta la propiedad privada y el estado honra sus deudas" Esta entrevista consta en el Tomo II, fojas 513, que también ha sido omitido por la fiscalìa. Pero no solamente eso. Señala también la fiscalìa que la supuesta finalidad de la comisión del delito por parte de mi patrocinado habría sido el de contar con el voto singular del ex magistrado Mesìa Ramírez, a fin de emitir

PODER JUDICIAL
D. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

sentencia en el caso de los bonos agrarios, elaborando para esto un voto singular sobre su contenido y firma. Lo que no menciona la fiscalìa es que este voto singular reconocido y firmado por el señor Mesia Ramírez, haciendo suyo ese voto de la sesión del pleno del 16 de julio de 2013, era un voto minoritario. Indica también la fiscalia que las supuestas adulteraciones, porque debo mencionar señor juez que la fiscalìa primero hace mención a la elaboración de un nuevo voto singular y luego a una supuesta adulteración. Dos conductas distintas en el mismo tipo penal. La fiscalìa indica que las supuestas adulteraciones se realizaron sobre la firma del señor Eto Cruz, firmas laterales y post firma, en el titulo del documento, al poner voto singular del magistrado Mesìa Ramírez , y en el tercer párrafo a fojas 309 al sobrescribir: "por estas consideraciones mi voto es por". La fiscalìa omite señalar en este caso que las enmendaduras a las que ha hecho referencia, amparándose en una pericia, son de forma, son de estructura, que no involucran ningún tipo de cambio sobre el documento, que no adultera la voluntad del firmante. Por eso la firma del señor Mesia Ramírez en el acta del 16 de julio de 2013. Todo el contenido en este voto singular siempre se mantuvo incólume. Señala la fiscalìa ademàs para sustentar su denuncia, en lo mencionado por el señor Eto Cruz, en su manifestación policial. De acuerdo a la fiscalìa, el señor Eto Cruz manifestó que el proyecto debía ser desechado porque no fue aprobado, habiéndose aprobado otro proyecto de resolución. Claro, dejò de ser un proyecto de resolución, porque se convirtió en voto singular, por eso era un proyecto de resolución. Lo que la fiscalìa tambièn omite es que el señor Eto Cruz, a fojas 260 del Tomo I en la pregunta 18, en su manifestación policial, señala que más allà de estos borrones el fallo sigue siendo el mismo, y es que claro, se trataba de un voto singular en minoría. Tambièn señaló el señor Eto Cruz, y omite también la fiscalìa, a fojas 260 del Tomo I, en la pregunta 19, cuando señala que en lo absoluto se había trasgredido las normas del Tribunal Constitucional. Pero no queda ahì. Sino que en la misma foja 260, de Tomo I, a la pregunta 21, señala que las enmendaduras no variaron en lo absoluto la decisión de los tres magistrados, quienes poniéndose de acuerdo sobre el fondo del asunto emitieron la indicada sentencia en el caso de los bonos agrarios. Esto que estoy relatando, se ve reflejado por el escrito presentado por el Doctor Carlos Pelaez, en su condición de Procurador del Tribunal Constitucional ante el Ministerio Público, a fojas 164 a 169 del Tomo I, ademàs ante la Policía Nacional, a fojas 606 a 607 del Tomo II. También consta en el expediente el informe remitido por el Doctor Oscar Zapata Alcázar en su calidad de Secretario General del Tribunal Constitucional, dirigido a la Policía Nacional del Perù, a fojas 410 a 414 del Tomo I. Ademàs obra el Boletín Oficial del Tribunal Constitucional, de noviembre-diciembre, a fojas 187 a 190 del Tomo I, donde dice que el procedimiento de votaciòn del caso de bonos agrarios fue regular. Ademàs obra en el expediente una nota de prensa del Tribunal Constitucional del 2 de diciembre de 2014, a fojas 393 a 395 del Tomo I, donde señala que el procedimiento de votaciòn del caso de los bonos agrarios fue regular. Concluye esta nota de prensa con los puntos 9 y 10 que queremos resaltar. En el punto 9 se dice que el 19 de agosto de 2013, el diario La Primera de Lima entrevistó al ex magistrado Mesìa Ramírez. Preguntado sobre el caso de los bonos agrarios, dijo: el martes pasado (13 de agosto) el Pleno se reuniò, y la mayorìa manda y casi por unanimidad, salvo la opiniòn del magistrado Calle, el Pleno acordò que quienes habían hecho sentencia tomaran las decisiones, con lo cual mi

JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Tribunal Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

5

pedido se daba por terminado. Y en el punto 10 concluye la nota de prensa que el procedimiento llevado a cabo en el presente caso habìa sido regular. Por último respalda el acta de sesiòn del Pleno del 14 de mayo de 2015, donde el reciente Tribunal Constitucional señala que la denuncia interpuesta es falsa. Pero retrocedo a la entrevista de La Primera. ¿Por què el señor Mesìa Ramírez señala que su pedido se daba por terminado? Esto tiene una explicación. El16 de julio se llevò a cabo la sesión del pleno. 17 de julio, al dìa siguiente, el señor Mesìa brinda una entrevista. El 22 de julio, es decir una semana después de la sesiòn del pleno del 16 de julio, el señor Mesìa remite una carta dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional en la que le pide poder emitir un voto singular nuevo, dado que había encontrado enmendaduras. El 1 de agosto de 2013, el Presidente del Tribunal Constitucional le responde la carta en el sentido que ya había emitido su voto, que ya habìa hecho suyo el voto, que ya no iba a volver a emitir otro voto. El 7 de agosto el señor Mesìa Ramírez remite un nuevo voto singular al señor Oscar Dìaz y èl traslada este pedido al Presidente del Tribunal Constitucional, quien con fecha 9 de agosto le responde nuevamente al señor Mesìa, en los mismos términos de la primera respuesta. Pero, ¿què pasa después del 9 de agosto de 2013? El 13 de agosto se celebra la sesión de pleno y se emite una nueva acta. Esta sesiòn del pleno no es recogida en lo absoluto por la fiscalía, ni la menciona. Para nosotros es una grave omisión. En el punto quinto de esta acta dice: el magistrado Mesìa Ramírez se refiriò al expediente 022-1996-PI/TC y a la controversia que como consecuencia de este fallo se ha suscitado en los medios de comunicación y al interior de la institución como resultado de los votos en mayorìa singulares y dirimentes. Luego de amplio debate en el que intervinieron todos los magistrados se convino en que este es un caso cerrado. Esta acta también la firma el señor Mesìa Ramírez. Èl aprueba eso. Por eso es que el dìa 19 de agosto en una entrevista al Diario La Primera, èl dice que su pedido lo daba por terminado. A eso se refiere, porque con eso se zanja el tema. Todo esto que relatado ha sido omitido en su totalidad por la fiscalìa. Esto evidentemente afecta el principio de objetividad que recae sobre la fiscalìa. De hecho la fiscalìa tiene que hacerse responsable de los elementos de cargo, pero tambièn de descargo. Se ha omitido información sumamente relevante que nos trae innecesariamente a esta audiencia. Luego de la parte fáctica voy a entrar a la parte jurídica. El análisis jurídico que paso a realizar se ubica en el articulo 77 del Código de Procedimientos Penales en cuanto a la exigencia al juez sobre los elementos de convicción sobre el hecho denunciado, y al artìculo 2, inciso 24, literal d de la Constitución, el mismo que señala que ninguna persona puede ser procesada ni condenada por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no està tipificada de manera expresa e inequívoca como delito. En el caso concreto, solo se podría declarar la apertura de la instrucción si los hechos denunciados se adecuan a una conducta prevista en la ley penal. Al respecto, la denuncia formulada por la 12 fiscalìa provincial penal de lima no demuestra que exista un resultado probabilística razonable de la comisión de un delito. La Constitución contiene un conjunto de principios que regulan el proceso penal, y uno de esos principios es el de imputación necesaria. Este principio se ubica en el Art. 139.14 como una manifestación del derecho de defensa. La imputación necesaria debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto atribuido. De esta manera solo aquella persona que sabe que tiene la calidad de imputado, ya

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

sea como autor o participe, por la presunta comisión de un delito, que debe estar fijado de manera clara y circunstanciada, puede defenderse adecuadamente de dicha imputación. Dicho esto, ¿què hecho es objeto de denuncia en el presente caso? La supuesta falsificación del voto singular del ex magistrado Mesìa Ramírez. Entonces ¿què hecho se le atribuye al señor Díaz Muñoz? En estricto, ninguno. La supuesta responsabilidad atribuida se funda en el cargo que ostenta el señor Dìaz Muñoz como Secretario Relator del tribunal Constitucional, màs no en un comportamiento concreto. La denuncia no contiene un relato circunstanciado de los hechos, ni la supuesta participación de mi patrocinado en el caso de adulteración o elaboración, como quiera llamarlo la fiscalía, del documento. No identifica cuàl ha sido el aporte delictivo que supuestamente ha realizado el señor Dìaz Muñoz. Solo menciona su condición de Secretario Relator del TC, que por su sola condición de ser Secretario Relator èl es responsable. La responsabilidad penal se basa en el hecho y no en la condición del agente. Esto està regulado en el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, principio que nuevamente ha sido vulnerado por el Ministerio Público. Por otro lado, no basta con indicar la norma concreta establecida en la parte especial del Código Penal. Es necesario que se realice un inicial y correcto juicio de subsunciòn para imputar un hecho a alguien y ahí recién poder denunciar. En el presente caso debe entenderse que no toda enmendadura, no toda modificación o adulteración es típica, conforme a la teoría del imputación objetiva, la tipicidad de la conducta està condicionada a que se haya creado un riesgo prohibido por el Derecho. Para que un acto de adulteración sea penalmente relevante, la conducta debe haber afectado la función probatoria del documento. En esa línea, la enmendadura que se realizó en el documento, que no ha sido realizada por mi patrocinado, reflejo fielmente el sentido del voto emitido por el señor Mesìa Ramírez el 16 de julio de 2013. No afectó su función probatoria. La conducta genéricamente atribuida por la Fiscalìa a mi patrocinado es atípica. El Ministerio Público no toma en cuenta que en la sesión del pleno del 16 de julio de 2013 conforme se aprecia del acta de la sesión firmada por el señor Mesìa y conforme se aprecia también del escrito presentado por el Tribunal Constitucional a través de su Procuraduría, la resolución en proyecto dejó de serla, pasando a convertirse en voto singular del señor Mesìa Ramírez, y asì lo deja firmado el ex magistrado al asumir ese voto como suyo y sin opciòn a presentar un nuevo voto. Como se advierte de los hechos denunciados, en ningún caso se ha configurado ninguna de las conductas prohibidas por el tipo penal del Art.427 del Código penal sobre falsificación de documentos, aún cuando la fiscalìa hace referencia a falsificar un documento en un momento, y en otro a adulterar un documento. En función al principio de lesividad, no cualquier sustitución o modificación de un documento tendrá relevancia penal, sino solo aquella que busca variar la funciòn probatoria de dicho documento. Otro de los elementos constitutivos del delito de falsificación de documentos del Art. 427 del Còdigo Penal es el perjuicio. En concordancia a lo indicado anteriormente, tampoco està delimitado, ni mucho menos acreditado, el perjuicio que pueda producir la supuesta adulteración del voto singular del ex magistrado Mesìa Ramírez, tanto màs si se considera que la alteración materia de denuncia no modifica el sentido ni fundamento el voto de señor Mesìa Ramírez, y que claro, estamos ante un voto singular en minoría con modificaciones de forma, de estructura, que en la inercia propia de la dinámica de trabajo propia de la labor

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Tribunal Sexto Juzgado Penal
Corte Superior de Justicia

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

jurisdiccional no es inusual, que no alteran por ende el fondo ni la voluntad del firmante, en este caso el Señor Mesía Ramírez. Por estas consideraciones, la defensa del señor Díaz Muñoz **SOLICITA** se dicte auto de no a lugar a abrir instrucción por tratarse de hechos atípicos.

**REPLICA POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**
Que, respecto a lo que refiere la defensa técnica del denunciado, que refiere que las enmendaduras son usuales, en mi experiencia estas no son usuales, pues no hay necesidad de estar borrando cierto contenido de algunos documentos. En tal sentido, si el proyecto de resolución presentada por el ex magistrado Eto Cruz con la firma del Dr. Mesía, al no ser sometida a votación, debía ser desechada. Asimismo se tiene que el ex magistrado Mesía Ramírez al haber concurrido a declarar a nivel policial ha referido que ese no es su voto, es mas refiere no haber emitido el mismo, por lo que no podemos llegar al punto de afirmar que un proyecto de resolución que no sea aprobada por el pleno, puede ser convertida en voto singular, es decir sobre elaborar un documento distinto dándole otra connotación.
Ahora respecto a lo que refiere la defensa técnica sobre las enmendaduras que contiene el documento, este Ministerio considera que las enmendaduras son muchas y se advierten en todo el documento cuestionado, y como es sabido la finalidad de esto era contar con el voto singular del señor Mesía Ramírez, debido al contexto en el que se daba la misma, pues el Tribunal Constitucional estaba por terminar su gestión, debido a que, al día siguiente se elegían a nuevos magistrados en el Congreso, por lo que era necesario emitir la sentencia el 16 de julio del 2013, pues sin dicho voto no se podría haber hecho sentencia. Pero mas allá de esas cuestiones internas, el documento cuestionado contiene enmendaduras que no son usuales, hecho que se imputa al hoy denunciado, debido a que el sería el directamente responsable, debido a que según el reglamento del Tribunal Constitucional es el encargado de tramitar los expedientes hasta su conclusión y que de haber advertido dichas enmendaduras hubiera corregido las mismas conforme correspondía y nos hubiéramos evitado todo el tema de investigación y este ámbito jurisdiccional.

**DUPLICA POR PARTE DE LA DEFENSA TECNICA DEL INVESTIGADO**
No he escuchado en otra oportunidad que la Fiscalia se refiera de manera tan subjetiva. Sobre las enmendaduras a la que hace referencia la fiscal, se dice que hay una pericia que se ha realizado, que son muchas las enmendaduras. Sin son muchas o pocas las enmendaduras, igual son enmendaduras. Como he manifestado esas enmendaduras no son de fondo, no alteran la voluntad del firmante. Por otro lado, nadie ha cuestionado que esas enmendaduras no existan y tanto asi no hay una finalidad o un objetivo oculto en las enmendaduras al voto que las adulteraciones con liquid paper son obvias, son evidentes. La pericia puede determinar cuántas enmendaduras se hicieron, pero lo que no ha mencionado la fiscalía es que en la Relatoría del TC trabajan 21 personas, no solo el señor Díaz. La fiscalia pretende atribuir responsabilidad a mi defendido por el solo hecho de ser Secretario Relator, pero no ha descrito en ningún momento en què consistió la conducta para llevar a cabo el ilícito. Eso no lo menciona, no lo describe. Luego indica la Fiscalia que el señor Mesìa señala, en su manifestación policial, que èl no habia emitido el voto singular. Eso no es cierto, porque lo que respalda lo que estoy diciendo està en el acta

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal

Karina K. Bonilla Mendoza

del 16 de julio de 2013 que obra en el expediente, cuando èl dice que ha emitido su voto, que no va a emitir otro voto, y èl firma esa acta. Y también està el acta del 13 de agosto de 2013 donde todos convienen, todos acuerdan, incluido el señor Mesìa, que este es un caso cerrado, que el procedimiento se llevò de manera regular. Y esta acta también es firmada por el señor Mesía.

**SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA SEÑORA FISCAL**

Al respecto solamente quiero mencionar, a parte de la declaración de señor Mesía Ramírez, también se tiene la manifestación del magistrado Gerardo Eto Cruz, quien firmó este voto singular, al que se han borrado las firmas laterales y post firma, dicha manifestación obra a fs. 256/261, en el que ha referido que este era un proyecto de resolución que debía ser desechado, debiendo precisar que el magistrado citado al ser el ponente de ese caso tenia dicho proyecto con la firma del señor Mesía Ramírez, que también había acogido dicha posición, pero refiere el señor Eto Cruz, que el presidente del TC de ese entonces, le propone otro proyecto, debido a que la deuda por los bonos agrarios, si se aprobaba con este criterio era demasiado, entonces dicho magistrado adopta dicha posición, en tal sentido al no haberse sometido a votación el primer proyecto de resolución, este debía ser desechado, no debía haber sido convertido en voto singular, y sin bien la defensa del denunciado refiere que no se ha variado en su contenido, pero en el fondo no era el voto singular que había emitido el señor Mesía Ramírez.

**SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL INVESTIGADO**

Nuevamente inexacto señor Juez. Según la declaración policial del señor Eto Cruz, efectivamente se trataba de un proyecto que debía ser desechado. Claro porque era un proyecto de resolución. Al retirar su firma y variar su voto el señor Eto Cruz, eso dejaba de ser un proyecto de resolución, la fiscal tiene razón. Pero pasò a ser un voto singular, y así lo reconoció el señor Mesìa, y asì firmó el acta. La fiscalía también ha omitido que si bien el señor Eto Cruz ha manifestado que el proyecto de resolución bebía ser desechado, también manifestó que el fondo de la resolución no iba a variar, que los efectos iban a ser los mismos, que no alteraba en nada la voluntad del firmante respecto de su voto singular, que el procedimiento había sido regular, que el Tribunal Constitucional no había trasgredido ninguna norma en el procedimiento seguido en el caso de los bonos agrarios. No es tan cierto cuando la fiscalìa señala que el señor Eto Cruz dice que el proyecto debió desecharse.

**IV. EL SEÑOR JUEZ CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL PROCURADOR PUBLICO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Debo comenzar con señalar señor Juez, que en instancia fiscal obra en el expediente un escrito con fecha 23 de junio del 2015. En ese escrito lo que yo hago es expresar una posición institucional que tiene que ver no sólo con el hecho de la función que yo ejerzo como procurador público a cargo de la defensa del Tribunal Constitucional, sino señor juez y ahí llama su atención por favor, es una posición institucional que se refleja en la voluntad y decisión de los magistrados del Tribunal Constitucional de la época o de la fecha en que suscitaron los hechos que nos traen a esta audiencia, es decir estamos

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PACOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL

DR. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal

Karina K. Bonilla Mendoza

hablando del 16 de julio de 2013, y digo esto señor Juez porque es importante, en ese contexto el pleno del Tribunal Constitucional realizó una sesión para tratar el tema relacionado con el Expediente 0022 del año 1996, relativo a un proceso de inconstitucionalidad. En este el Colegio de Ingenieros del Perú, parte demandante en ese proceso, solicitó mediante un escrito en etapa de ejecución de sentencia para propiciar un pronunciamiento, a partir de ese escrito se genera digamos, el trámite interno del Tribunal para poder emitir la resolución respecto a ese pedido. En ese tramite interno señor Juez, el ponente, como ha señalado la Fiscalía, fue el doctor Eto Cruz quien presenta un proyecto de resolución suscrito por él, y a la vez por el doctor Carlos Mesía Ramírez, magistrado integrante del Tribunal. En el curso del debate interno, las posiciones que van conversando internamente en el Colegiado se produce una variación en la decisión del magistrado Eto Cruz y pasa a votar con los magistrados Urviola Hani y Alvarez Miranda; decisión que al final con el voto decisorio del Presidente se convirtió en la resolución final. En esa sesión del pleno, señor Juez, del 16 de julio del año 2013, como lo ha señalado la defensa técnica del señor Diaz Muñoz, se produce un hecho que es muy relevante y que no ha sido considerado por la Fiscalía, y es un hecho que nosotros hemos señalado en nuestro escrito presentado el 23 de junio del 2015 y que resulta fundamental, señor Juez, para entender lo que ha sucedido. El magistrado Carlos Mesía Ramírez, integrante de ese Pleno conjuntamente con los doctores Urviola, Alvarez, Vergara, Calle, Eto y el propio doctor Mesía llegan a un acuerdo respecto a la votación, y en esa votación es que sale la resolución suscrita por los doctores Urviola, Alvarez y Eto, y con votos en minoría de Vergara, Calle y Mesía. Pero ahí es el hecho, señor Juez, que aparece en el acta que obra en el expediente que ante esta situación, el señor Mesía no iba a variar su voto, el voto ya presentado y que además ese voto se convertía en voto singular, conforme a la voluntad manifestada por el propio Mesía Ramírez y reflejada o manifestada en ese pleno. Luego de ello hay una serie de cuestiones que se presentan en el trámite interno, ya pronunciada la votación sobre unos pedidos que hace el magistrado Mesía Ramírez que son respondidos por el Presidente del Tribunal Constitucional, y se produce la sesión del 13 de agosto del 2013, en la que nuevamente todo el Colegiado presente en esa sesión, a partir del debate que se hace sobre ese expediente 0022 del año 1996 señalan que ese es un caso cerrado. Señor Juez, esos son documentos que obran en copia certificada y que yo cito en el escrito que presento y que la Fiscalía en la propia formalización de denuncia dice que deben ser merituados por usted, y son documentos señor Juez como dije al principio de mi intervención que reflejan la posición institucional de los magistrados de ese momento, incluyendo al magistrado Mesía Ramírez que ahora está en esta etapa como agraviado.

Señor Juez, esto es todo a lo que yo me he referido y en esa dinámica de trabajo interno lo que hemos visto también a partir de los hechos es que no existe ningún agravio al Tribunal Constitucional en lo términos de la calificación del delito por el que se denuncia que está contemplado en el artículo 427 del Código Penal.

**V.- A CONTINUACIÓN EL SEÑOR JUEZ CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA CARLOS FERNANDO MESIA RAMIREZ.**

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO

Ronilla Mendoza

Primero debo comenzar por una cuestión previa. El artículo 77 punto 5 que traslada al artículo 54, 55 y 57, de modo que voy a comenzar esta audiencia oralizando la solicitud de mi defendido de constituirse en parte civil de este procedimiento y formalizar los agravios que ha expresado, sobre la base del reconocimiento que la Fiscalía hace de su condición de agraviado, sobre la base de los hechos que presentaré en esta intervención y que dejan en evidencia un caso de conculcasión del derecho de un juez constitucional a expresar que el modo que él decida, el contenido de su decisión o expresión de conocimiento y resultado de deliberación en un caso también cometido a su competencia. Señor, debo comenzar haciendo una delimitación clara, en las intervenciones anteriores he escuchado casos concluidos desde dos perspectivas que no corresponden. Este no es un caso de validez de acto jurisdiccional, no es aquí donde se va a decidir cuál es la decisión final del Tribunal Constitucional sobre el incidente de la actualización de los valores de los bonos de la reforma agraria. Aquí lo que se va a discutir es cuáles son las consecuencias legales de un evento que está constituido, que está expresado en un documento que tiene las características que se muestran en la lámina que ahora le presento. Señor Juez, pregunto, desde su experiencia como magistrado, cuántas veces ha encontrado un texto del Tribunal Constitucional, publicado con tachones producidos con líquido corrector. Cuantas veces desde su experiencia de magistrado ha encontrado una Ejecutoria Suprema que se publique poblada de tachas y de correcciones o sobreescrituras apoyadas en líquido corrector. Esto no sólo es inapropiado sino absolutamente inaceptable. Es inaceptable más en un contexto , más aún en una institución donde el el Tribunal Constitucional, que es una organización que es pequeña en su tamaño, trabaja apoyada en una red digital que permite editar textos. Qué significa esto, significa que este documento que fue publicado así, lleno de tachones de líquido corrector en el portal del tribunal, no habría sido firmado por el Juez Mesía, porque no es cierto señor Juez, que el Juez Mesía haya autorizado que este documento sea presentado sin su autorización como si correspondiera a su vòto original. Vemos señor Juez, en esta lamina que ahora le presento, son las imágenes del texto que está en discusión. Este texto está presentado y publicado en el portal como si fuera un voto singular del magistrado Mesía Ramírez y tiene estas marcas de líquido corrector en todas sus páginas. En la primera, lo que usted encuentra son las imágenes tomadas por los peritos de oficio, usted encuentra marcas de líquido corrector en la introducción, sobre las que está escrita la palabra Voto Singular, significa que cuando el señor Mesía firmó ese papel, esa frase, ese título que caracteriza el sentido legal del documento, no existía. Encuentra en las partes inferiores de todas las páginas del texto, encuentra hacia el lado inferior derecho de cada página, aquí está marcado en el peritaje con rojo, el líquido corrector sobre una firma que ha sido suprimida del documento y que estaba presente cuando el Juez Mesía firmó el papel. Qué encuentra usted en la página final de este documento, Usted va a encontrar que donde aparece el nombre del señor Mesía hay también tachones producidos por líquido corrector. El perito cuenta, con marcas rojas da cuenta que correspondía la enumeración de todos los jueces para los que se preparó este proyecto. La lista completa de los jueces que conformaban la mayoría fue eliminada del documento con líquido corrector. Qué más encuentra. Encuentra usted la firma nuevamente, del autor del

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAEZ GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Segundo Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
DR. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

documento, el señor Eto Cruz, borroneado con líquido corrector. Qué mas encuentra, encuentra el código original de registro del documento, que no corresponde al texto del señor Mesía como voto singular, corresponde a un proyecto de resolución entregado por el señor Eto Cruz, enmendaduras vacías de contenido. En qué momento el señor Mesía autorizó que se cogiera del tacho de basura este papel, para hacerlo presentar y hacerlo aparecer públicamente como si correspondiera a su voto. Ninguna alteración sobre el contenido de la decisión del señor Mesía. Perdón señor, un documento de este tipo, un documento que forma parte de una resolución del Tribunal Constitucional, tiene en su contenido dos cosas distintas, tiene el texto de las consideraciones que funda la decisión del caso que se discute aquí en un juicio penal, no un caso constitucional ante el TC donde se discuta la validez. Mire, este documento tiene el contenido, el texto literal, pero además tiene el significado del documento que se quiere. El juez Mesía no entregó un documento como voto propio. El juez Mesía coadyuvó con su firma a un proyecto presentado por el señor Eto Cruz. Cuando el señor Mesía firmó este papel, no decía voto singular, decía sentencia. Cuando el señor Mesía firmó este papel, el sentido final del documento era convertirse en sentencia del pleno del Tribunal Constitucional. Cuando el señor Mesía firmó este papel, la firma de su autor, Eto Cruz, estaba en todas sus páginas. El señor Mesía nunca depositó un instrumento que autorizaba convertir este texto, que como el señor Eto ha dicho, debió haber llegado al tacho de basura, en su voto singular. La defensa sostiene que son enmendaduras sin contenido. Señor Juez, lo que diferencia una alteración física de una enmendadura, es la voluntad de aquel que autoriza proceder. Sin duda, yo puedo en este momento, delante suyo, depositar un escrito, yo puedo a mi propia voluntad decirle, señor Juez permítame hacerle una corrección, donde dice 2014 debe decir 2015. Yo puedo hacer esa corrección física, delante de usted, y puedo salvarla porque soy el autor del documento. Pregunto, podría hacer esa enmendadura cualquier persona distinta a mí, el autor de documento. Que alguien, un tercero, sin autorización de los autores proceda de esta manera no representa acaso, una intromisión en una esfera de decisión privativa de alguien, además en este caso está ejerciendo en propia persona una función jurisdiccional. Sin la autorización de Eto Cruz, autor original del documento, documento que estaba destinado a ser una decisión del pleno; pero sobre todo sin la autorización del señor Carlos Mesía, a quien este documento le ha sido atribuido, pueda ser una simple enmendadura. Señor, la introducción del texto está alterada, la firma del autor del documento ha sido suprimida con líquido corrector, el momento del texto que como la Fiscalía señala, que lo que sigue es el voto singular del señor Mesía, esa frase que lo que sigue es el voto singular, esta sobre escrita encima de líquido corrector. Perdone, a mi me mortifica decir esto, pero la defensa propone que esto no es relevante. Qué debemos hacer, debemos aceptar que todos los secretarios del Tribunal constitucional que pueden coger los textos de los jueces y hacer las alteraciones que estimen convenientes a su propio criterio personal, sin la autorización de los autores de las decisiones del Tribunal Constitucional. Repito la pregunta señor Juez, cuántas veces ha visto usted, publicadas en el portal del Tribunal Constitucional, decisiones, votos singulares o instrumentos constitutivos de derechos de cualquier tipo que estén corregidos con líquido corrector. Si lo segundo fuera transparente y sencillo, pues entonces desarrollarlo de manera

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

limpia era muy sencillo, bastaba con coger la versión digital del proyecto original del señor Eto Cruz, preguntarle al señor Mesía si la iba a convertir en su propio voto singular o si quería que lo hagan por él, reimprimirla de manera correcta y pedirle al señor Mesía que vuelva a firmar. Por qué nadie le pidió al señor Mesía que firme ese documento, por qué se le impuso sin contar con su voluntad. No sería porque la voluntad del señor Mesía no era sólo suscribir el texto, sino suscribirlo en tanto era propuesto como voto en mayoria, en tanto contenía la firma del señor Eto Cruz, que ha sido eliminada con el simple uso de un líquido corrector. Repito la pregunta, cuántas sentencias del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema son publicadas con tachones, puestos a manos con líquido corrector, sin consultar a sus autores si esa es su voluntad, que esto sea impuesto como decisión personal. El expediente tiene además, como ya lo ha dicho la Fiscal, las declaraciones de los dos principales personajes de esta historia, el señor Eto Cruz, autor del texto original que fue utilizado de esta manera sin su decisión; y el señor Mesía. Ambos han confirmado durante el procedimiento preliminar, que ni el señor Eto Cruz autorizó que se tomara del tacho de basura este papel para que sea enmendado y su firma sea eliminada de esta manera grosera. Y el señor Mesía, que ha confirmado en el procedimiento preliminar que jamás autorizó a nadie a que se prepare este documento y se le imponga como voto singular. Esto tiene una explicación normativa sobre la que regresaremos al final. Pero señor, la construcción en base a enmendaduras no es aplicable a un caso, donde una tercera persona decide a su libre albedrío sin autorización de ninguno de los personajes involucrados coger un documento que además es un documento público, modificarlo con líquido corrector, darle un carácter que los autores del documento no le han concedido y eliminar la firma de quien lo redactó, para dejar al segundo firmante como si hubiera decidido algo que no decidió. Sobre los antecedentes normativos de estos hechos vamos a regresar de inmediato. Por qué la Fiscalía no sobre argumenta respecto el acta del 16 de julio o del 13 de agosto del 2013, por una cuestión básica, este no es un juicio sobre validez de decisiones judiciales, es un juicio de falsificación y lo que está detrás de este juicio es que estas imágenes que acabo de presentarle corresponden o no, y desde el punto de vista de la defensa, corresponden evidentemente a un hecho falsario. Que es un hecho falsario, es la intervención de un tercero sobre un documento elaborado por otro, sin su autorización para modificarlo en su sentido legal o en su contenido, y en este caso Señor no es lo mismo firmar un documento que se propone al pleno como decisión del pleno, que encontrarse con que en el portal de internet del Tribunal Constitucional aparece la firma de uno colocada en un voto singular que jamás depositó. Cuándo el señor Mesía, ha autorizado a su propio criterio y de manera expresa y clara, que ese texto escrito por Eto Cruz y desechado por Eto Cruz, fuera limpiado con líquido corrector para convertirla en su ponencia. Esta es la construcción que debemos empezar a repasar en esta audiencia, convertirla en su ponencia. Señor, el evento fue descubierto además por el señor Pretel Rada, quien denunció a la Fiscalía el 30 de marzo del 2015. El 23 de octubre del 2015, el señor Mesía Ramírez ha hecho por escrito su primera expresión de agraviados sobre este evento, de modo que no es cierto que el señor Mesía lo haya convalidado. Vamos a repasar rápidamente que tampoco es cierto que lo haya convalidadas el 16 de julio del 2013, como tampoco es cierto que lo haya convalidado el 13 de agosto del 2013, porque repito el caso trata sobre la

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

falsificación, es decir la intervención de un tercero de un texto escrito con un sentido jurídico eliminado con líquido corrector, firmado por dos personas, una de las cuales ha sido también eliminada con líquido corrector. Para darle un alcance, aquí lo que se le atribuye al señor Carlos Mesía nunca le fue dado, el señor Carlos Mesía jamás ha autorizado que se tome del tacho de basura el texto para ser reintroducido en el Tribunal para ser publicado, como si correspondiera a su propio voto singular. El evento además ha sido constatado por la Fiscalía por esta acta del 22 de julio del año pasado, es una diligencia en sede del Tribunal Constitucional, donde antes de practicar el peritaje la Fiscalía ha pedido en anticipo el original de este documento. Cuántas veces señor Juez, el Ministerio Público, ha encontrado un archivo, como el archivo del Tribunal Constitucional, el original del texto completo de una decisión con votos divididos esté preparado con líquido corrector. Hay alteración física, sí la hay, Han confirmado los autores del documento y firmantes que no autorizaron la alteración física, sí lo han confirmado, nunca lo autorizaron. Ha sido usado el documento como si fuera auténtico y original, sí ha sido utilizado. Tiene consecuencias jurídicas, pero sin duda que las tiene porque a través de la disposición de un juez constitucional de un documento que no ha presentado como voto propio se está conculcando su derecho a expresar el modo que el decida su opinión final en un caso sometido a su consideración y sometido a su propio voto. Señor, los elementos del delito en este caso están completos, qué es lo que ocurre. Lo que ocurre es que la defensa propone que nosotros analicemos el elemento del perjuicio, puesto en riesgo del perjuicio por un probable comportamiento, como si este caso tratara sobre las consecuencia de la decisión principal del procedimiento constitucional pueda tener sobre la comunidad. La razón sobre las consecuencias de la decisión principal, su sostenibilidad como resolución válida, y el impacto que este asunto tiene sobre ella es un tema que no corresponde a esta jurisdicción. La defensa se ha apoyado en su alegación en pretender que la resolución firmada por la mayoría, llamado voto concurrente es válido, cuáles son los efectos de si la firma del señor Mesía fue conculcada o no cuando se le impuso como voto singular un texto, que no presentó el mismo. El hecho señor está probado, la convergencia entre las tres posiciones demuestra además que el hecho es indiscutible. En este caso hay un documento que el señor Mesía jamás entregó como propio y le ha sido impuesto como si correspondiera a su voto singular, tachando con líquido corrector partes integrantes fundamentales de un original escrito por el señor Eto Cruz. Partes fundamentales porque explican que el texto que el señor Mesía firmó tenía una finalidad distinta, no convertirse en su ponencia, sino ser presentado como acuerdo del Pleno. Voy a presentar la razón por la cual la Fiscalía ha imputado este hecho al doctor Oscar Díaz. El doctor Oscar Diaz es uno de los constitucionalistas más importantes del medio y eso hace además especialmente grave que tenga que responder por este caso, porque el señor Oscar Díaz sabe cuál es el significado de lo que ha ocurrido. El señor Oscar Díaz es, al momento de los hechos, el secretario Relator del Tribunal Constitucional, eso significa Señor que tiene el deber normativo de custodiar los instrumentos del Tribunal Constitucional. El señor Oscar Diaz tiene función de garante sobre esta historia. Quién es el depositario de los documentos que se entregan para respaldar una decisión del Tribunal Constitucional, el secretario Relator. Qué responde por los documentos que los magistrados depositan para explicar sus decisiones, el

PODER JUDICIAL
JUANA MARISEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

Secretario Relator. Bajo custodia de qué dependencia están estos documentos desde que son presentados hasta que son publicados, de la Secretaría Relatoría. Quién decide qué ejemplar se publica en el portal del Tribunal Constitucional, la Secretaría Relatoría. Cuándo se produce la manipulación de este texto, desde el momento que el señor Eto Cruz lo presenta con la firma del señor Mesía hasta el momento en que aparece en el portal del Tribunal Constitucional borroneado con líquido corrector, dónde permanece ese documento, en la Secretaria Relatoría. Yo lamento haber leído en la declaración del señor Oscar Díaz, muestro dos fragmentos de ella, que él sostenga que no sabe quién alteró un texto que fue puesto bajo su custodia en el Tribunal Constitucional, porque su propia declaración reconoce que él es el Secretario Relator, que él es el custodio de los documentos, que es él quien decide qué ejemplar se publica en el portal del Tribunal Constitucional. Señor, vamos a especificar cuál hubiera sido el comportamiento esperado, vamos a suponer que el señor Díaz hubiera actuado con buena fe. El, como secretario Relator, encuentra una vez que se acaban las discusiones que una de las ponencias viene garabateada con líquido corrector. El comportamiento esperado no hubiera sido certificar que esas enmendaduras tenían autorización del autor a quien se le atribuye el papel. Algún secretario de la Corte Suprema de Justicia se hubiera comportado de manera distinta. Sin importarle quien hizo algo tan grave como alterar el texto físico de un documento que pretende ser registrado como resultado de la deliberación de un juez constitucional. Ese no es un hecho acaso. Yo encuentro el hecho muy claro, un documento que pretende expresar la decisión de un juez del constitucional es depositado en la Secretaria Relataría y aparece en el portal alterado físicamente. Señor, no estamos en la audiencia de condena. No se trata de establecer si la prueba está completa, yo lo creo que no lo está pero en otro sentido. Se trata de establecer si esto, la alteración física de un documento de esta envergadura, en una dependencia de esta envergadura, constituye o no base suficiente para proceder en aterrizar en las circunstancias especificas en las que este documento fue alterado y establecer la identidad de la persona que haya ordenado que esta alteración física se produzca, y establecer la identidad de la persona que haya ordenado que este documento se publique como si correspondiera a la elaboración y decisión autónoma de un juez constitucional, porque el señor Oscar Díaz, por desgracia, nos ha dicho en esta declaración en la respuesta a la pregunta 12, que el no sabe quién lo hizo, no sabe quién lo ordenó pero el es el custodio. Señor, la defensa no ha contado que estamos hablando de elementos que no se comentan, que es parte integrante de esta resolución y es la razón de Relatoría. Este documento es especialmente importante porque no es el acta, que no está en discusión, no son los acuerdos de agosto 2013, que no están en discusión, pero podemos repasar de inmediato. Este documento es importante por una razón, los procedimientos del Tribunal Constitucional tienen una particularidad que no tienen los procedimientos de la Corte Suprema, para comenzar el procedimiento está dividido por el Reglamento Normativo del Tribunal en dos momentos, votación y depósito de ponencias. La votación se produce en una sesión a la que se ha referido la defensa, que consta en el acta del 16 de julio del 2013. El artículo 10-A del Reglamento del Tribunal dice que si las ponencias, textos escritos, no alzamientos de palabra, no discusión, textos escritos; que si las ponencias que los jueces constitucionales depositan después de la votación, sólo si las

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERIOR TITULAR

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

ponencias, repito textos escritos, contienen idéntico número de firmas entonces corresponde considerar como resolución del Tribunal a aquella que contenga la firma del Presidente. En esa ponencia, textos escritos, con la misma cantidad de firmas, se le concede el voto decisorio. Por qué cito esto, cuando la defensa sostiene que el señor Mesía ya había votado, claro, el señor Mesía votó en la sesión del 16 de julio del 2013. Pero el Reglamento Normativo del Tribunal presentado por la Fiscalía en esta audiencia, presenta un segundo momento que es el depósito de ponencias. El fraude que se está denunciando bajo las reglas de los delitos falsarios no corresponde a la sesión de votación, corresponde al procedimiento de recojo y documentación de ponencias. La diferencia es tan importante que podrá confirmar en el Reglamento Normativo del Tribunal que está adjuntado en el expediente, que en el procedimiento del Tribunal a diferencia del procedimiento de la Corte Suprema, se permite que un juez incluso no presente ponencia. Tan distinto es votar de documentar el texto del voto por escrito, que un juez puede no presentar su ponencia y el Reglamento dice expresamente que si un juez constitucional no presenta su ponencia y este es minoría, entonces no importa se publica la resolución que tiene votos suficientes para formar resolución. La ponencia es distinta del voto y es tan distinta del voto, que la ponencia es prescindible. De modo que un juez constitucional puede elegir, cuando está en minoría, entre depositar su ponencia aunque esté en minoría y no forme resolución, o puede elegir no depositar ninguna ponencia. Un juez constitucional tiene derecho a abstenerse y esa no es una cuestión que afecte la validez de la resolución, es un derecho. De modo que si el señor Mesía no depositó la segunda ponencia, nadie tenía el derecho de coger del tacho de basura el texto original que había firmado, editar con líquido corrector, tachar las partes que no correspondían a un voto singular e imponerle un texto que no presentó, porque libremente podía no presentar nada en absoluto. Qué es lo que contiene esta razón y es la causa por la que para la Fiscalía, esto lamento decirlo, está plenamente justificado ha dirigido este caso en contra del doctor Diaz porque en esta razón de Relatoría que tiene por fecha la misma, 16 de julio del 2013, el Secretario Relator declara ante el Tribunal que ha tenido ante sí, físicamente, dice que la ha tenido a la vista la ponencia del juez Mesía Ramírez. Declara que es la ponencia del Juez Mesía Ramírez. Esta razón de Relatoría no tiene una sola referencia que explique por qué al Secretario Relator, experto reconocido en derecho constitucional, no le llamó la atención estar usando y atribuyendo este documento al Juez Mesía Ramírez, un texto el cual el Juez Mesía Ramírez no había entregado que está poblado de enmendaduras que suprimen la firma que estaba presente cuando el señor Mesía Ramírez firmó. La firma de la persona quien le pidió el respaldo. Lo explica porque era natural usar líquido corrector. Pero además, el Profesor Hurtado Pozo, a quien le hicimos una consulta de respaldo sobre los aspectos de tipicidad o de correspondencia entre ley y hecho que están referidos a este caso, de hecho la cuestión sobre la tipicidad estricta de la conducta no corresponde al agraviado, corresponde a la Fiscalía, de modo que pedimos el informe del Profesor Hurtado precisamente para mantener nuestro caso en torno a los elementos que configuran un daño moral y personal por la conculcación del derecho de la libre expresión de decisión de un magistrado. Hemos dejado liberada la cuestión de tipicidad con el informe del Profesor Hurtado Pozo que coadyuva y extiende los argumentos expresados por la Fiscalía sobre la correspondencia de la regla de los delitos

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL

PODER JUDICIAL

falsarios. La segunda parte es que este documento señor Juez, contiene una declaración del señor Oscar Díaz, Secretario relator, que dice que esto que tiene ante si, un documento con tres firmas, una ponencia singular con una sola firma, una segunda ponencia singular con una segunda firma, distinta a la anterior porque conoce el texto, y este tercer documento impuesto sin su autorización al juez Mesía, configura un empate de ponencias. Si la contabilidad no me engaña, y no me engaña, un texto con tres firmas y los tres textos con contenido distinto, no forman un empate, forman una votación dividida de 3, 1, 1, 1. Y esto no tengo que explicárselo a la judicatura porque esto es la práctica normal en tribunales de todo tipo, en el Poder Judicial, en el Constitucional. De modo que no sólo en la primera parte falta a la verdad el señor Díaz porque dice que lo tiene a la vista el texto del señor Mesía, que el señor Mesía no había depositado; falta a la verdad también cuando dice que hay un empate. Pero esto no explica los modos que deben establecerse que discutiremos si el juzgado decide abrir instrucción, en la estación donde hay que deliberar de acuerdo al procedimiento, esto explica por qué esto ocurrió. La razón de Relatoría, que es el hecho por el que se justifica la atribución de responsabilidad al Secretario Relator del Tribunal por estas alteraciones, contienen no sólo las declaraciones de tener a la vista un texto que su autor no entregó, sino una segunda declaración que declara empate; es decir, declara que hay un 3 a 3 cuando en realidad hay un 3, 1, 1, 1. Ahí está la clave del caso, si el texto del señor Mesía no se presentaba nunca, el Tribunal hubiera tenido que reconocer que lo que había recabado de la votación en términos de ponencias era 3, 1,1, ni siquiera en apariencia hubiera podido construir un empate y como no podía construir empate, este 3 no podía constituir resolución porque para formar resolución se requieren 4 votos. El artículo 72 del Código de Procedimientos Penales modificado autoriza a la instrucción a establecer los móviles del evento. La defensa de la parte civil solicita abrir instrucción y en la estación probatoria demostraremos que hay diligencias posibles para terminar de definir el móvil de este evento, pero además demostraremos que las diligencias posibles en instrucción deben permitir despejar las incógnitas que la declaración del señor Diaz, por desgracia, ha dejado en este procedimiento, quién ordenó que se usara la corrección con líquido corrector, quién ordenó que se impusiera esto como su voto y quien físicamente procedió a violar la ley de esta manera. Son las razones por las que la parte civil solicita a su despacho se abra instrucción como condición para acreditar los perjuicios morales que desprenden de un evento de esta naturaleza.

**SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO OSCAR ARTURO DIAZ MUÑOZ.**

Primero, entre las cosas que se han mencionado sobre la conculcación de un derecho a un juez a expresar su decisión. Es importante que se tenga presente esta idea para lo que desarrollaré màs adelante, porque qué tiene que ver la pretendida alegación de falsificar un documento a la conculcación de un derecho del juez. Ha dicho el abogado de la parte agraviada y la fiscal que el proyecto debía ser desechado. Ese documento quedó descartado como una resolución del TC, porque el ponente, el que presentó ese voto al que se adhirió el magistrado Mesía Ramírez, presentó un nuevo proyecto, una nueva ponencia, que mereció las adhesiones del magistrado Urviola y del magistrado

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PATIÑOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Tribunal de Sexto Juzgado Penal
Corte Superior de Justicia

Dr. ANGEL ROMAN VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

Álvarez y que finalmente fue la resolución del Tribunal Constitucional. Cuando esa expresión se recoge de la manifestación del magistrado Eto Cruz ante la Policía. lo que hay que entender que se está desechando es el proyecto de sentencia o resolución del Tribunal Constitucional, para ser la decisión del Tribuna, pero por las razones a las que me referirè seguidamente, no para su condición de voto singular. El señor abogado de la parte agraviada se rasga las vestiduras. Dice: ¿cuándo se han visto resoluciones del Tribunal con enmendaduras? Pueden ocurrir enmendaduras señor juez, en la propia dinámica de trabajo jurisdiccional. Las enmendaduras se pueden dar, siempre que por supuesto no alteren el contenido de una decisión, y la posibilidad de las enmendaduras no solo las estoy diciendo yo en este acto, sino también, tratándose en este caso especifico, lo han mencionado en su declaración policial, a la que muy convenientemente no se han referido el magistrado Álvarez Miranda y el actual Secretario general, Doctor Òscar Zapara Alcázar. No resultan inusuales las enmendaduras cuando estas vienen justificadas y siempre por supuesto que no se altere el contenido de un documento, es decir, el fondo del documento. Aspectos de forma. Primero decir cuales son esas enmendaduras de orden formal, y creo que sobre eso no hay que añadir demasiado, porque están vistas en el peritaje del Ministerio Publico, están recogidas en la denuncia que presenta la Fiscalìa, y son las siguientes: cambiar lo que decìa "resolución" por ponerle "voto singular del magistrado Mesìa Ramírez", aplicar liquido corrector a la firma testada que fue del magistrado Eto Cruz, porque èl habia presentado una nueva ponencia que fue debatida y votada en la sesión del pleno del 16 de julio de 2013 a la que luego me referio. Y por ultimo una cuestión absolutamente formal: el cierre que tienen los votos singulares difiere del cierre de estilo que tienen las resoluciones o sentencias del Tribunal Constitucional. El cierre de estilo de las resoluciones o sentencias es "por estas consideraciones por la voluntad que me confiere la Constitución Política del Perú. El cierre de estilo de los votos singulares es por estas consideraciones mi voto es por". ¿Donde está la adulteración o alteración de la voluntad de una persona? El asunto es además tan evidente que están en el expediente a la vista de cualquier persona, no solamente de las partes. Es un documento de acceso público, a cualquiera, dado que es un proceso ya concluido. La señora Fiscal fue al Tribunal Constitucional, solicito el expediente, que no solo lo puede solicitar ella sino cualquier persona, y ese es el caso del señor Pretel, que presenta la denuncia, pero que no es parte en el proceso 22-1996-PI, sin embargo se le da con absoluta transparecencia el documento, el voto; y la señora fiscal sin necesidad de microscopio, luz ultravioleta o lupas, advierte cuales son las enmendaduras a sola vista, a simple vista. Se advierte, dice su acta, "que se encuentra borrado con corrector el titulo Resolución del Tribunal Constitucional y sobrescrito voto singular del magistrado Mesìa Ramírez, a simple vista. Se advierte que ha sido borrado con corrector y que solo se ha consignado por estas consideraciones mi voto es por. Antes decía: por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Politica del Perú". Què instrumento utilizó la señora fiscal ese día, según esta acta, solamente sus ojos. Advirtió cuáles eran las enmendaduras. Pero ¿en qué se sustentan estas enmendaduras? He dicho que las enmendaduras pueden darse en la dinámica propia de la función jurisdiccional siempre que estén sustentadas, siempre que estén justificadas, que no incidan ciertamente en el sentido o contenido del fondo de la decisión.

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Tribunal Sobre Justicia

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal

Karina K. Bonilla Mendoza

de un magistrado. El señor abogado del agraviado ha hecho un compartimento estanco, ha dividido el mundo, entre los votos que están en el expediente y la decisión que sustentan esos votos, que en el caso del Tribunal Constitucional, al ser un caso resuelto por el pleno del TC se sustentan en un acta, en este caso en la primera del 16 de julio de 2013, firmada por todos los magistrados, incluyendo al magistrado Mesìa Ramírez. Sobre esa acta no solo puedo decir por lo que dice el acta sino porque yo estuve presente en esa sesión del pleno. Empieza la introducción del acta diciendo: estando presente además de los magistrados, el secretario general, el secretario relator y el Coordinador General del Gabinete de Asesores. Yo fui testigo de lo que se decidió allí, y fui testigo de que se cumplió estrictamente el reglamento normativo del Tribunal Constitucional, y esta causa fue definitivamente votada y lo que correspondía era la publicación en la web de la decisión del TC. "Los magistrados continuaron el debate sobre las ponencias que como se había indicado se había puesto en conocimiento de los señores magistrados. Una de ellos fue la del señor Eto Cruz quien había hecho una variación de su voto y presentado nueva ponencia. Una vez absueltas las inquietudes por el magistrado Eto Cruz, aquí se da cumplimiento al artículo 44 del reglamento que dice que cuando un magistrado cambia de ponencia, debe sustentar ante sus colegas su cambio de ponencia, debe justificar su cambio. Eto Cruz presenta una nueva ponencia, absuelve las inquietudes de sus colegas, y "el magistrado Mesia Ramírez manifestó sus discrepancias con esta nueva ponencia, ratificándose en que el voto que ya había presentado en la sesiòn del pleno". ¿Cual es el voto presentado por el señor Mesìa Ramírez? El voto que firmó conjuntamente con el magistrado Eto Cruz en la ponencia que èl presentó por primera vez, "manifestando Mesía Ramírez que no iba a variar su voto, pues este ya había sido emitido". La nueva ponencia del magistrado Eto Cruz mereció las adhesiones de los magistrados Urviola y Álvarez. Y acà viene el señor abogado del agraviado que viene a sorprenderse de la razòn de relataría y diciendo cómo es que aquì hay un empate, y cómo es que aquí hay una decisión final, pero omite el señor abogado muy convenientemente, que en la razòn de relataría que yo suscribo, hago referencia al final al acta del 16 de julio de 2013, porque en esta acta, en su segunda pàgina, quinto pàrrafo, se dice còmo finalmente termina la votación, por què la votaciòn de tres: Urviola, Eto y Àlvarez es la decisión del Tribunal por la aplicación del voto decisorio y cuàles son los votos que quedan como votos singulares. Es decir, no es que el Secretario Relator decidió cuál era la decisión final y cuàles eran los votos singulares que resultaron de ese dìa. Es el pleno del Tribunal Constitucional con la firma de los seis magistrados en funciones en ese momento, incluyendo la firma del magistrado Mesìa Ramírez quien nunca ha discutido su firma en este documento. Entonces, paso a mencionar lo que se dijo en la decisión final: el resultado final de la votación fue cuatro votos a favor de la ponencia del magistrado Eto Cruz en virtud del voto decisorio del magistrado Urviola Hani, al haber ocurrido un empate, tal como señala el articulo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Como consecuencia de ello, el voto del magistrado Mesía Ramírez quedó en minoría, pasando a ser voto singular, junto con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen. Es clarísimo que no existe este mundo dividido en dos partes como lo quiere presentar el abogado del agraviado. Por otro lado, el señor abogado del agraviado pregunta donde está la autorización. Bueno, esta està contenida en

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

el acta de la sesión del pleno, de la que yo fui testigo, sobre la voluntad de los magistrados. Esas enmendaduras responden a esa acta de sesión de pleno. Por otro lado, el magistrado Mesìa Ramírez ha señalado, según acta del 16 de julio de 2013 que no iba a emitir un nuevo voto, que su voto fue el que presento para la sesión del pleno del 16 de julio de 2013 y que después suscribió conjuntamente con el magistrado Eto Cruz, y que luego èl retiró su firma. Ese era el voto que Mesìa no iba a cambiar y queda como voto singular ese mismo voto que èl ya había presentado. Ese es el voto que queda como voto singular, con lo cual no había que esperar que el magistrado Mesía emitiera o no un nuevo voto. El reglamento normativo de ese entonces decía que el magistrado que ofrezca hacer un voto singular debe hacerlo llegar en cuarenta y ocho horas, pero aquí no hay ningún ofrecimiento de hacer un nuevo voto singular. Lo que hay es la voluntad del Señor Mesía Ramírez de no emitir un nuevo voto singular, distinto al que ya había emitido, y ¿cuál es ese voto? El que ya había firmado con el magistrado Eto Cruz. Ese día finaliza la votación, se publica en la web la resolución el 16 de julio de 2013 con sus votos singulares. Al día siguiente se presenta, el magistrado Mesía Ramírez, en una entrevista en RPP Televisión y al final de la misma, a la pregunta sobre qué opinaba sobre la sentencia de los bonos agrarios publicada el día de ayer, dicen que no han habido presiones. Mesía responde: no ha habido presiones, yo lo que puedo decir es que con esa sentencia, el tribunal està diciendo que en el Perú las deudas se pagan. Yo me pregunto señor Juez, no era acaso el escenario ideal para el magistrado Mesía Ramírez para decir en ese momento: ojo, y el voto singular que aparece en la pagina web no me corresponde, mi voto esta adulterado, mi voto esta falsificado, no es mi voto, ¿por qué no lo dijo? Una semana después de publicada la sentencia y votos singulares en la Web del TC le envía una comunicación al Presidente del TC reclamando sobre su voto y las supuestas adulteraciones a su voto. El Presidente le responde desestimando su pedido, señalándole que ya había votado, que ese voto corresponde a su voluntad. No cuarenta y ocho horas después, sino veinticuatro días después, el señor Mesía envía una segunda comunicación adjuntando un voto singular. El presidente le vuelve a responder de forma desestimatoria señalando que se trata de un caso cerrado, que la sentencia está publicada junto con los votos singulares. Y entonces señores todos fueron enmendaduras de forma. Y luego de este cruce de cartas, viene el pleno del 13 de agosto del 2013 al que muy convenientemente tampoco se ha referido el abogado del señor Mesía Ramírez, pleno de un mes después de publicada la sentencia en el caso de los bonos agrarios y los votos singulares, y el magistrado Mesia Ramírez había realizado algunas declaraciones a la prensa. Punto quinto del acta antes citada, al que ni el Ministerio Público ni el abogado de la parte agraviada han hecho referencia, punto quinto, "el Magistrado Mesía Ramírez, se refirió al Exp. Nª 22-1996-PI", a este que estamos debatiendo "y a la controversia que como consecuencia de este fallo se ha suscitado en los medios y al interior de nuestra institución como resultado de los votos en mayoría, los votos singulares y los votos en dirimencia, luego de un amplio debate en el que intervinieron todos los magistrados, se convino en que este era un caso cerrado, y acordaron, atendiendo a la propuesta del magistrado Calle, las respuestas a los cuestionamientos que se presentaran por las partes, se resuelvan por los magistrados que hicieron mayoría".

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

Muy bien, los reclamos que se pudieran haber suscitado provenientes de un magistrado sobre si voto o no voto, si se le dejo votar o no, si su voto presente enmendaduras autorizadas o no autorizadas por èl, se resolvió donde corresponde resolver ese tipo de problemas, es decir ante el Pleno del tribunal Constitucional que es el màximo órgano que es el Pleno del TC, y así consta en el acta del 13 de agosto de 2013, y ¿firmados por quién? Por los seis magistrados que participaron en dicha sesión, incluyendo al Señor Mesía Ramírez. Entonces señor Juez aquí se pretende reabrir una discusión ya atendida, ya resuelta y ya respondida por el propio Tribunal Constitucional, por su propio pleno.

**EN ESTE ACTO EL MAGISTRADO PROCEDE A REALIZAR LA SIGUIENTES PREGUNTAS.-**

**Hace cuánto tiempo ocupa el cargo de secretario relator del Tribunal Constitucional.** DIJO: que, lo desempeño desde hace tres años.----------

**Cuáles son sus actividades y funciones que realiza en el Tribunal Constitucional.** DIJO: que, me ocupo de todo el procedimiento de los expedientes.----------

**Durante el tiempo que viene ocupando el cargo de Secretario relator del Tribunal Constitucionál ha tenido un hecho similar como el presente** DIJO. Que, ninguno. El Presidente del Tribunal Constitucional y el propio Pleno saben que he procedido debidamente. No he tenido procesos disciplinarios o administrativos ni por este caso, ni por otros. Al respecto, este nuevo Pleno del Tribunal Constitucional, que ingresa en junio del año pasado, ha realizado una evaluaciones anuales a todo el personal del Tribunal, y mis calificaciones en el año 2014 es 19 sobre 20 y en el año 2015 es 18.5 sobre 20 y en el mes de marzo del 2015 recibí una felicitación que obra en mi legajo personal por la asesorìa constitucional que recibiò el Tribunal Constitucional de Repùblica Dominicana y es por eso que tengo una trayectoria intachable, no solamente en el tiempo que me desempeño como secretario relator del TC, sino en los cinco años que me he desempeñado como asesor del TC y como profesional.----------

**A su cargo tiene algún asistente ò técnicos y/o personal que le ayude en la secretaria a su cargo y quien asume las responsabilidades si es que sucede algún echo como la presente investigación** DIJO, que, trabajamos veinte personas, y conmigo somos veintiuno. Las responsabilidades siempre son personales.----------

**Quien realizo los tachones y las enmendaduras que se le imputan** DIJO; que, yo no las realice y desconozco quien las realizo pero vi que las enmendaduras no variaron ni alteraron la decisión conforme al acta del 16 de julio del 2013. Lo que sì sè es que las correcciones responden a lo expresado en el acta del 16 de julio de 2013. Al ver las enmendaduras entendí que no alteraban lo expresado en dicha acta, que no solo vì, sino que además participé de la sesión----------

**Si usted no realizo las enmendaduras en que momento las observa y cual fue su reacción al observarlas y quien autoriza enmendar con liquid paper** DIJO que, las observo cuando tengo que suscribir la resolución y los votos singulares para efectos de subirlas a la pagina web. Es el acta la que respalda

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
Fiscal Superior

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM.

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

las enmendaduras, y el contenido del voto singular era el mismo a lo suscrito en el acta, por lo que el acta refleja la reunión donde yo estuve presente y respalda lo dicho por los magistrados y que el señor Mesìa Ramírez dijo que no iba a cambiar su voto singular. No comuniqué a nadie cuando observé las enmendaduras porque no se requiere autorización de enmendar con liquid paper, ya que las enmendaduras que contiene el liquid paper está respaldado por la propia acta, porque son el reflejo de lo decidido por los magistrados. Las enmendaduras se dieron por la dinámica propia del trabajo, pero ahì hay una distancia enorme a decir que hubo una voluntad dolosa, una voluntad de engaño, una voluntad de fraude, una voluntad de adulteración, porque esas enmendaduras se encuentran plenamente justificadas por el acta del 16 de julio de 2013 que firman todos los magistrados, incluido el señor Mesìa Ramírez. Y si hubiese algún tipo de malestar, que puede haber ocurrido, està el propio Pleno del TC que el 13 de agosto de 2013 puso en su consideración este problema, y el propio Pleno del Tribunal Constitucional acordó que este era un asunto cerrado, respecto a las controversias sobre el voto singular del magistrado Mesìa Ramírez, en una discusión que introduce el propio magistrado Mesìa Ramírez como señala el punto quinto del acta de esa fecha. Una cuestión adicional es que el magistrado Mesìa Ramírez permanece en el cargo hasta Mayo de 2014, momento en que es cesado por la elección del nuevo Pleno. Se quedó nueve meses más después del acta del 13 de agosto de 2013. Y traslado esta pregunta sin pretender, señor Juez, que me la responda: ¿usted trabajaría nueve meses con un secretario en su función jurisdiccional que es un falsificador? Después de esa sesión del 13 de agosto de 2013 no hay observaciones del señor Mesía Ramírez sobre este tema, hasta dos años y medio después, que se considera agraviado, y ni siquiera por una denuncia suya, sino por denuncia de un tercero. ¿Eso suena a lógico o razonable, es actuar de buena fe? Ninguna de las partes del caso, Colegio de Ingenieros, Congreso de la Republica, ha presentado algún escrito al TC alegando adulteraciones al voto de Mesía Ramírez, en lo absoluto.

**Si es usual que se presenten ponencias son enmendaduras realizadas con liquid paper .**--DIJO: que, no es algo inédito, pero esto puede ocurrir por el trabajo propio y la dinámica propia del Tribunal Constitucional, y lo digo por los tres años que tengo como Secretario Relator del TC. Pueden darse las enmendaduras, siempre y cuando no altere la voluntad de los magistrados, y las enmendaduras se encuentran en el titulo, la firma del magistrado que ya había retirado su firma por variación de voto y cierre de estilo, aquí no se habla sobre el voto del magistrado Mesia fue variado ó cambiado, además en su entrevista en RPP dijo que este caso se realizo sin presiones y que era un caso cerrado y las deudas en el Perú se pagan pero no mencionó nada sobre las supuestas adulteraciones, pero no lo hizo. Otra inconsistencia del señor Mesìa, dado que èl ha firmado el acta del 13 de agosto de 2013 dando por cerrado el caso, conjuntamente con los demás magistrados.----------

**Porque considera que esta siendo investigado** DIJO; que, por arbitrariedad e injusticia y esta dañando mi honor y mi buena reputación que me esforcé en construir como abogado y como docente de Derecho Constitucional desde hace diecinueve años. De un parte policial que no me atribuye nada y que llega al Ministerio Público al inicio de una huelga, y que apenas levantada la huelga, lo primero que me entero es de la denuncia sin que yo le haya visto la cara al

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

fiscal alguna vez, para poder ejercer mi derecho de defensa. Al fiscal yo no lo conozco. A su adjunta la conocí el día que fue a levantar el acta. Dónde està la posibilidad de haber ejercitado mi derecho de defensa. Me he sentido avasallado, conculcado en la tranquilidad de mi familia, de mi esposa, mi prestigio profesional se ha visto en cuestión de la manera más injusta y arbitraria.----------

**Hubo alguna autorización escrita y/o verbal para que se enmiende con liquid papel la ponencia** DIJO: que, no existe autorización, pero existe el acta que es el de fecha 16 de julio del 2013 que respalda las enmendaduras, sesión de la que yo fui testigo, que no tienen ningún objetivo doloso y que no es una cosa inédita. Y si hubiera habido algún malestar por las enmendaduras, el Pleno del TC se encargó de ello en el acta del 13 de agosto del 2013. En la práctica del Tribunal Constitucional se enmienda en razón de la justificación que viene contenida en el acta de la sesión del pleno del 16 de julio del 2013. El voto enmendado no se desechó porque parte de lo que se lee en el acta de esa sesión de pleno, en donde Mesía Ramírez dijo que ya había emitido su voto y que no iba a emitir uno nuevo. Eso por un lado, y por otro lado, la propia practica del TC y la inercia o dinámica del trabajo propiamente de la Relatoría. Si hubo algún malestar, el Pleno del TC se ocupó del problema el 13 de agosto de 2013.--

A continuación el Señor Juez pregunta al **Procurador Público del Tribunal Constitucional,** si solicita constituirse o no como Parte Civil, señaló que no, por lo que el Juzgado deja constancia del mismo.----------

Asimismo, el señor Juez pregunta a la defensa técnica del agraviado Carlos Fernando Mesía Ramírez, si solicita o no constituirse en PARTE CIVIL, quien señaló que sí solicita constituirse en Parte Civil. Por lo que el señor Juez expide la siguiente resolución.----------

**Resolución:**

Lima seis de enero del
Dos mil dieciséis –

Dado cuenta, Estando a la solicitud de la defensa del agraviado Carlos Fernando Mesias Ramírez, de constituirse como Parte Civil, se tiene por **CONSTITUIDA COMO PARTE CIVIL** de conformidad a lo dispuesto en el articulo 54 del Código de Procedimientos Penales, corriéndose traslado al Ministerio Publico, a fin de que exprese si se encuentra conforme, al respecto: manifiesto encontrarse conforme, así mismo se procedió correr traslado a la defensa técnica del investigado, quien previa consulta con su patrocinado expresó su conformidad; asimismo, se da cuenta del escrito presentado por el agraviado, con fecha cinco de enero del año en curso; con la sumilla se de inicio con la apertura de instrucción y constituyéndose en actor civil, al respecto al primer punto téngase presente en cuanto fuere de ley, agregándose a los autos los documentos que adjunta; al extremo de solicitud de constitución en Parte Civil, estése a lo decretado por resolución en la fecha. Siendo la una con diez minutos el Magistrado suspende la presente diligencia, la misma que será continuada a las dos de la tarde con treinta minutos.

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM...

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

**REABIERTA LA AUDIENCIA EN LA HORA INDICADA SE PROCEDE A EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUION**

**AUTO APERTURA DE INSTRUCIÒN**

**Resolución N.- DOS**

Lima, seis de enero
Del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS Y VISTOS:** Estando a lo expuesto por parte del Representante del Ministerio Publico de la 12° Fiscalía Provincial Penal de Lima, en relación a los hechos materia de formalización de la denuncia contra: **OSCAR ARTURO DIAZ MUÑOZ** en los seguidos por delito contra La Fé Pública - Falsificación de Documentos Públicos, en agravio del Estado - Tribunal Constitucional y de Carlos Fernando Mesia Ramírez.

**1. IMPUTACION FÁCTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL:**

Que, fluye de los actuados que el denunciado en su calidad de Secretario Relator del Tribunal Constitucional, a cargo del expediente número 00022-1996-PI/TC, con fecha 16 de Julio del 2013, luego de realizado el pleno para votar la resolución final en el caso citado, habría elaborado sobre un proyecto de resolución suscrito por los magistrados Eto Cruz y Mesía Ramírez de fecha 23 de Junio del 2013 (proyecto que debía ser desechado) el "voto singular" del magistrado Carlos Mesía Ramírez, procediendo para ello a utilizar líquido corrector sobre el título del documento a folios 000302, para sobrescribir "voto singular del magistrado Mesia Ramírez" ; así mismo se ha aplicado líquido corrector a todas las firmas del magistrado Eto Cruz (folios 000303/000308) conforme se advierte claramente a folios 357/366 de autos. De igual modo a folios 000309 se ha suprimido el tercer párrafo y en su lugar se ha escrito "por estas consideraciones, mi voto es por", todo este accionar ha sido desplegado con la única finalidad de contar con el voto singular del magistrado Mesia Ramírez, a fin de poder emitir sentencia en el Expediente número 00022-1996-PI/TC, habiéndose procedido, sobre su contenido y firma, elaborar el denominado "voto singular"; voto singular que no fue emitido por el magistrado de ese entonces Carlos Mesia Ramírez, conforme este lo ha referido en su manifestación de folios 77/80, siendo corroborado por el magistrado de ese entonces Gerardo Eto Cruz, en su declaración de folios 256/261; quien afirmó que dicho proyecto debía ser desechado porque no fue aprobado, habiéndose aprobado otro proyecto de resolución que establecía otra forma de pago de los bonos agrarios, dicha adulteración queda acreditado con el Informe Pericial grafo Documentoscopico número 12439-23565/2015, obrante a folios 348/376, practicado en los folios 275/310 del expediente número 00022-1996-PI/TC. Este accionar causa perjuicio al estado y al magistrado de ese entonces Carlos Mesia Ramírez, primero porque atenta contra la seguridad de Tráfico Jurídico, habiéndose atribuido al último de los nombrados la titularidad de un documento que no presentó como "voto singular"; sin embargo, el denunciado al prestar su manifestación ha negado los hechos, conforme se observa a folios 249/255, afirmando que desconoce quien haya realizado las "enmendaduras en el

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAEZ GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

cuestionado voto singular", empero dicha versión no es creíble si se considera que él, es el responsable directo de tramitar los expedientes desde que ingresan al Tribunal Constitucional, hasta que concluye con su trámite, lo que incluye la publicación por ende sus versión tiene que ser tomado con las reservas del caso, siendo necesario se instaure un proceso penal con respecto a los principios procesales, dónde deben actuarse todas las diligencias necesarias y acopiarse todos los documentos que enerven ó corroboren la presente imputación, dónde también debe valorarse todas las razones que expone el Procurador del Tribunal Constitucional.

**2.-TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA O CALIFICACION LEGAL.-**

Los hechos denunciados constituyen delito contra La Fé Pública - Falsificación de Documento Público, en agravio del Estado - Tribunal Constitucional y Carlos Fernando Mesia Ramírez, el cual se encuentra tipificado y sancionado **en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal vigente**.

Que los hechos denunciados se encuentran sustentados en los siguientes actos de investigación procesal:

- ✓ El Informe Pericial Grafo Documentoscopico número 12439-12454/2015, obrante a folios 348/376, practicado en los folios 275/310 del expediente número 00022-1996-PI/TC.
- ✓ La manifestación policial del agraviado Carlos Mesia Ramírez de folios 77/80.
- ✓ La manifestación policial de Gerardo Eto Cruz de fojas 256/261.
- ✓ El mérito del Acta Fiscal de fojas 207.
- ✓ Manuel de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional.
- ✓ Manifestación Policial del denunciado Oscar Arturo Díaz Muñoz de folios 249/255.

**3. Contradictorios de la Defensa, del Ministerio Publico, y escucha al Imputado:**

1. Que, el Ministerio Público durante la audiencia ha señalado que el denunciado Oscar Arturo Díaz Muñoz en su condición de Secretario Relator del Tribunal Constitucional, a cargo del expediente número 00022-1996-PI/TC habría realizado enmendaduras sobre un proyecto de resolución, suscrito sobre los magistrado Etto Cruz y Mesia Ramírez de fecha 23 de Julio el año 2013, proyecto que debía ser desechado el "voto singular" del Magistrado Carlos Mesia Ramírez, sin embargo para ello habría utilizado, liquido corrector sobre el título del documento de folios 302 del expediente en mención para sobrescribir "voto singular" del magistrado Mesia Ramírez, también se habría aplicado corrector a todas

JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
Corte Superior de Justicia

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO

Karina K. Bonilla Mendoza

las firmas del magistrado Etto Cruz conforme se verifica del documento obrante a folios 357 y siguientes así mismo se habría suprimido el tercer párrafo y en su lugar se abría escrito por estas consideraciones "mi voto es por" ; accionar que habría sido desplegado, con la finalidad de votar con el voto singular del magistrado Mesias Ramírez, para emitir sentencia en el expedientes número 00022-1996-PI/TC; habiendo procedido sobre su contenido y firma elaborar el denominado "voto singular" ; la misma que no habría sido emitido por el magistrado de ese entonces Carlos Mesías Ramírez; quien señaló así en su manifestación policial, corroborado por el entonces magistrado Gerardo Etto Cruz , quién señaló que ese proyecto debió ser desechado porque no había sido aprobado, ya que otro proyecto de resolución había sido aprobado estableciendo otra forma de pago de los bonos agrarios, finalmente la representante del Ministerio Público indicó que dichas adulteraciones se encuentran acreditadas por el Informe Grafodocumetascopico.

2. Por su parte la defensa **técnica del denunciado en la audiencia ha señalado** que la fiscalia señala que resolución de dieciséis de julio del dos mil trece se trataba de un proyecto, lo que la fiscalia no menciona u omite mencionar, que ese proyecto dejo de ser tal, cuando se convirtió en un voto singular, pues claro el Magistrado Eto Cruz, había variado su voto. Esto no lo digo yo sino que consta en el Acta de dieciséis de julio del dos mil trece, y que consta en el expediente. De acuerdo al acta de dieciséis de julio del dos mil trece, el señor Eto Cruz, había hecho una variación de su voto y presentado una nueva ponencia. En el segundo recuadro vamos a poder ver que el Magistrado Mesía Ramírez, expresó sus discrepancias con esta nueva ponencia, ratificándose en el voto que ya había presentado para esta sesión del pleno, manifestando que no iba a variar su voto singular, que este ya habìa sido emitido. En el presente cuadro, de la misma acta, que no menciona la fiscalìa, se señala que el voto del magistrado Mesia Ramírez quedo en minoría pasando a hacer voto singular. Esta acta, señor Juez, es firmada por el señor Mesìa Ramírez. Èl convino, se puso de acuerdo con los demás magistrados, en que este era su voto, que no iba a cambiar su voto y no iba a emitir otro voto, anulando cualquier posibilidad de emitir un voto nuevo. Él firma esta Acta. Sin embargo el señor Mesía Ramírez no tuvo ninguna objeción en ese momento, no tuvo ningún reparo al acta del 16 de julio de 2013, tanto así que al día siguiente el señor Mesia Ramírez ofrece una entrevista en RPP Noticias, edición noche, con los periodistas Mariella Balbi y Eduardo Canchaya, a las 20.21, el 17 de julio de 2013, al día siguiente de la sesiòn de pleno. Què cosa es lo que dice el señor Mesìa Ramírez: no ha habido presiones, pero más bien lo que yo creo es que el Tribunal lo que ha querido decir es que en este país hay seguridad jurídica, se respeta la propiedad privada y el estado honra sus deudas. Esta entrevista consta en el Tomo II, fojas 513, que también ha sido omitido por la fiscalìa. Pero no solamente eso. Señala tambièn la fiscalía que la supuesta finalidad de la comisión del delito por parte de mi patrocinado habría sido el de contar con el voto singular del ex magistrado Mesìa Ramírez, a fin de emitir sentencia en el caso de los bonos agrarios, elaborando para esto un voto singular sobre su contenido y firma. Lo que no menciona la fiscalía es que este voto singular reconocido y firmado por el señor Mesia Ramírez,

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Tribunal Sexto Juzgado
Corte Superior

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERIOR

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

haciendo suyo ese voto de la sesión del pleno del 16 de julio de 2013, era un voto minoritario. Indica también la fiscalia que las supuestas adulteraciones, porque debo mencionar señor juez que la fiscalìa primero hace mención a la elaboración de un nuevo voto singular y luego a una supuesta adulteración. Dos conductas distintas en el mismo tipo penal. La fiscalìa indica que las supuestas adulteraciones se realizaron sobre la firma del señor Eto Cruz, firmas laterales y post firma, en el título del documento, al poner voto singular del magistrado Mesìa Ramírez , y en el tercer párrafo a fojas 309 al sobrescribir: "por estas consideraciones mi voto es por". La fiscalìa omite señalar en este caso que las enmendaduras a las que ha hecho referencia, amparándose en una pericia, son de forma, son de estructura, que no involucran ningún tipo de cambio sobre el documento, que no adultera la voluntad del firmante. Por eso la firma del señor Mesia Ramírez en el acta del 16 de julio de 2013. Todo el contenido en este voto singular siempre se mantuvo incólume. Señala la fiscalìa además para sustentar su denuncia, en lo mencionado por el señor Eto Cruz, en su manifestación policial. De acuerdo a la fiscalìa, el señor Eto Cruz manifestó que el proyecto bebía ser desechado porque no fue aprobado, habiéndose aprobado otro proyecto de resolución. Claro, dejó de ser un proyecto de resolución, porque se convirtió en voto singular, por eso era un proyecto de resolución. Lo que la fiscalía también omite es que el señor Eto Cruz, a fojas 260 del Tomo I en la pregunta 18, en su manifestación policial, señala que màs allá de estos borrones el fallo sigue siendo el mismo, y es que claro, se trataba de un voto singular en minoría. También señalò el señor Eto Cruz, y omite también la fiscalía, a fojas 260 del Tomo I, en la pregunta 19, cuando señala que en lo absoluto se había trasgredido las normas del Tribunal Constitucional. Pero no queda ahì. Sino que en la misma foja 260, de Tomo I, a la pregunta 21, señala que las enmendaduras no variaron en lo absoluto la decisión de los tres magistrados, quienes poniéndose de acuerdo sobre el fondo del asunto emitieron la indicada sentencia en el caso de los bonos agrarios. Esto que estoy relatando, se ve reflejado por el escrito presentado por el Doctor Carlos Pelaez, en su condición de Procurador del Tribunal Constitucional ante el Ministerio Público, a fojas 164 a 169 del Tomo I, además ante la Policía Nacional, a fojas 606 a 607 del Tomo II. También consta en el expediente el informe remitido por el Doctor Oscar Zapata Alcázar en su calidad de Secretario General del Tribunal Constitucional, dirigido a la Policía Nacional del Perú, a fojas 410 a 414 del Tomo I. Además obra el Boletín Oficial del Tribunal Constitucional, de noviembre-diciembre, a fojas 187 a 190 del Tomo I, donde dice que el procedimiento de votación del caso de bonos agrarios fue regular. Además obra en el expediente una nota de prensa del Tribunal Constitucional del 2 de diciembre de 2014, a fojas 393 a 395 del Tomo I, donde señala que el procedimiento de votación del caso de los bonos agrarios fue regular. Concluye esta nota de prensa con los puntos 9 y 10 que queremos resaltar. En el punto 9 se dice que el 19 de agosto de 2013, el diario La Primera de Lima entrevistó al ex magistrado Mesía Ramírez. Preguntado sobre el caso de los bonos agrarios, dijo: el martes pasado (13 de agosto) el Pleno se reunió, y la mayoría manda y casi por unanimidad, salvo la opinión del magistrado Calle, el Pleno

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

acordó que quienes habían hecho sentencia tomaran las decisiones, con lo cual mi pedido se daba por terminado. Y en el punto 10 concluye la nota de prensa que el procedimiento llevado a cabo en el presente caso había sido regular. Por ultimo respalda el acta de sesiòn del Pleno del 14 de mayo de 2015, donde el reciente Tribunal Constitucional señala que la denuncia interpuesta es falsa. Pero retrocedo a la entrevista de La Primera. ¿Por què el señor Mesìa Ramírez señala que su pedido se daba por terminado? Esto tiene una explicación. El16 de julio se llevó a cabo la sesión del pleno. 17 de julio, al día siguiente, el señor Mesía brinda una entrevista. El 22 de julio, es decir una semana después de la sesión del pleno del 16 de julio, el señor Mesía remite una carta dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional en la que le pide poder emitir un voto singular nuevo, dado que había encontrado enmendaduras. El 1 de agosto de 2013, el Presidente del Tribunal Constitucional le responde la carta en el sentido que ya había emitido su voto, que ya había hecho suyo el voto, que ya no iba a volver a emitir otro voto. El 7 de agosto el señor Mesía Ramírez remite un nuevo voto singular al señor Oscar Díaz y èl traslada este pedido al Presidente del Tribunal Constitucional, quien con fecha 9 de agosto le responde nuevamente al señor Mesía, en los mismos términos de la primera respuesta. Pero, ¿qué pasa después del 9 de agosto de 2013? El 13 de agosto se celebra la sesión de pleno y se emite una nueva acta. Esta sesión del pleno no es recogida en lo absoluto por la fiscalía, ni la menciona. Para nosotros es una grave omisión. En el punto quinto de esta acta dice: el magistrado Mesía Ramírez se refirió al expediente 022-1996-PI/TC y a la controversia que como consecuencia de este fallo se ha suscitado en los medios de comunicación y al interior de la institución como resultado de los votos en mayoría singulares y dirimentes. Luego de amplio debate en el que intervinieron todos los magistrados se convino en que este es un caso cerrado. Esta acta también la firma el señor Mesía Ramírez. Èl aprueba eso. Por eso es que el dìa 19 de agosto en una entrevista al Diario La Primera, èl dice que su pedido lo daba por terminado. A eso se refiere, porque con eso se zanja el tema. Todo esto que relatado ha sido omitido en su totalidad por la fiscalía. Esto evidentemente afecta el principio de objetividad que recae sobre la fiscalía. De hecho la fiscalía tiene que hacerse responsable de los elementos de cargo, pero también de descargo. Se ha omitido información sumamente relevante que nos trae innecesariamente a esta audiencia. Luego de la parte fàctica voy a entrar a la parte jurídica. El análisis jurídico que paso a realizar se ubica en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales en cuanto a la exigencia al juez sobre los elementos de convicción sobre el hecho denunciado, y al artículo 2, inciso 24, literal d de la Constitución, el mismo que señala que ninguna persona puede ser procesada ni condenada por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no está tipificada de manera expresa e inequívoca como delito. En el caso concreto, solo se podría declarar la apertura de la instrucción si los hechos denunciados se adecuan a una conducta prevista en la ley penal. Al respecto, la denuncia formulada por la 12 fiscalia provincial penal de lima no demuestra que exista un resultado probabilística razonable de la comisión de un delito. La constitución contiene un conjunto de principios que regulan el proceso

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

penal, y uno de esos principios es el de imputación necesaria. Este principio se ubica en el Art. 139.14 como una manifestación del derecho de defensa. La imputación necesaria debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto atribuido. De esta manera solo aquella persona que sabe que tiene la calidad de imputado, ya sea como autor o participe, por la presunta comisión de un delito, que debe estar fijado de manera clara y circunstanciada, puede defenderse adecuadamente de dicha imputación. Dicho esto, ¿qué hecho es objeto de denuncia en el presente caso? La supuesta falsificación del voto singular del ex magistrado Mesía Ramírez. Entonces ¿qué hecho se le atribuye al señor Díaz Muñoz? En estricto, ninguno. La supuesta responsabilidad atribuida se funda en el cargo que ostenta el señor Díaz Muñoz como Secretario Relator del tribunal Constitucional, más no en un comportamiento concreto. La denuncia no contiene un relato circunstanciado de los hechos, ni la supuesta participación de mi patrocinado en el caso de adulteración o elaboración, como quiera llamarlo la fiscalía, del documento. No identifica cuál ha sido el aporte delictivo que supuestamente ha realizado el señor Dìaz Muñoz. Solo menciona su condición de Secretario Relator del TC, que por su sola condición de ser Secretario Relator èl es responsable. La responsabilidad penal se basa en el hecho y no en la condición del agente. Esto está regulado en el Art. VII del Tìtulo Preliminar del Código Penal, principio que nuevamente ha sido vulnerado por el Ministerio Público. Por otro lado, no basta con indicar la norma concreta establecida en la parte especial del Código Penal. Es necesario que se realice un inicial y correcto juicio de subsunciòn para imputar un hecho a alguien y ahí recién poder denunciar. En el presente caso debe entenderse que no toda enmendadura, no toda modificación o adulteración es tìpica, conforme a la teoría de la imputación objetiva, la tipicidad de la conducta està condicionada a que se haya creado un riesgo prohibido por el Derecho. Para que un acto de adulteración sea penalmente relevante, la conducta debe haber afectado la función probatoria del documento. En esa línea, la enmendadura que se realizó en el documento, que no ha sido realizada por mi patrocinado, reflejo fielmente el sentido del voto emitido por el señor Mesía Ramírez el 16 de julio de 2013. No afectó su función probatoria. La conducta genéricamente atribuida por la Fiscalìa a mi patrocinado es atípica. El Ministerio Público no toma en cuenta que en la sesión del pleno del 16 de julio de 2013 conforme se aprecia del acta de la sesiòn firmada por el señor Mesìa y conforme se aprecia también del escrito presentado por el Tribunal Constitucional a través de su Procuraduria, la resolución en proyecto dejó de serla, pasando a convertirse en voto singular del señor Mesìa Ramírez, y así lo deja firmado el ex magistrado al asumir ese voto como suyo y sin opción a presentar un nuevo voto. Como se advierte de los hechos denunciados, en ningún caso se ha configurado ninguna de las conductas prohibidas por el tipo penal del Art.427 del Código penal sobre falsificación de documentos, aún cuando la fiscalía hace referencia a falsificar un documento en un momento, y en otro a adulterar un documento. En función al principio de lesividad, no cualquier sustitución o modificación de un documento tendrá relevancia penal, sino solo aquella que busca

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO

Karina K. Bonilla Mendoza

variar la función probatoria de dicho documento. Otro de los elementos constitutivos del delito de falsificación de documentos del Art. 427 del Còdigo Penal es el perjuicio. En concordancia a lo indicado anteriormente, tampoco está delimitado, ni mucho menos acreditado, el perjuicio que pueda producir la supuesta adulteración del voto singular del ex magistrado Mesía Ramírez, tanto más si se considera que la alteración materia de denuncia no modifica en sentido ni fundamento el voto de señor Mesía Ramírez, y que claro, estamos ante un voto singular en minoría con modificaciones de forma, de estructura, que en la inercia propia de la dinámica de trabajo propia de la labor jurisdiccional no es inusual, que no alteran por ende el fondo ni la voluntad del firmante, en este caso el Señor Mesía Ramírez. Por estas consideraciones, la defensa del señor Díaz Muñoz **SOLICITA** se dicte auto de no a lugar a abrir instrucción por tratarse de hechos atípicos.

3. Por su parte el **Procuraduría del Tribunal Constitucional**, señala lo siguiente, que en instancia fiscal obra en el expediente un escrito con fecha 23 de junio del 2015. En ese escrito lo que yo hago es expresar una posición institucional que tiene que ver no sólo con el hecho de la función que yo ejerzo como procurador público a cargo de la defensa del Tribunal Constitucional, sino señor juez y ahí llama su atención por favor, es una posición institucional que se refleja en la voluntad y decisión de los magistrados del Tribunal Constitucional de la época o de la fecha en que suscitaron los hechos que nos traen a esta audiencia, es decir estamos hablando del 16 de julio de 2013, y digo esto señor Juez porque es importante, en ese contexto el pleno del Tribunal Constitucional realizó una sesión para tratar el tema relacionado con el Expediente 0022 del año 1996, relativo a un proceso de inconstitucionalidad. En este el Colegio de Ingenieros del Perú, parte demandante en ese proceso, solicitó mediante un escrito en etapa de ejecución de sentencia para propiciar un pronunciamiento, a partir de ese escrito se genera digamos, el trámite interno del Tribunal para poder emitir la resolución respecto a ese pedido. En ese tramite interno señor Juez, el ponente, como ha señalado la Fiscalía, fue el doctor Eto Cruz quien presenta un proyecto de resolución suscrito por él, y a la vez por el doctor Carlos Mesía Ramírez, magistrado integrante del Tribunal. En el curso del debate interno, las posiciones que van conversando internamente en el Colegiado se produce una variación en la decisión del magistrado Eto Cruz y pasa a votar con los magistrados Urviola Hani y Alvarez Miranda; decisión que al final con el voto decisorio del Presidente se convirtió en la resolución final. En esa sesión del pleno, señor Juez, del 16 de julio del año 2013, como lo ha señalado la defensa técnica del señor Diaz Muñoz, se produce un hecho que es muy relevante y que no ha sido considerado por la Fiscalía, y es un hecho que nosotros hemos señalado en nuestro escrito presentado el 23 de junio del 2015 y que resulta fundamental, señor Juez, para entender lo que ha sucedido. El magistrado Carlos Mesía Ramírez, integrante de ese Pleno conjuntamente con los doctores Urviola, Alvarez, Vergara, Calle, Eto y el propio doctor Mesía llegan a un acuerdo respecto a la votación, y en esa votación es que sale la resolución suscrita por los doctores Urviola, Alvarez y Eto, y con votos en minoría de Vergara, Calle y Mesía. Pero ahí es el hecho, señor Juez, que

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO

Karina K. Ponill...

aparece en el acta que obra en el expediente que ante esta situación, el señor Mesía no iba a variar su voto, el voto ya presentado y que además ese voto se convertía en voto singular, conforme a la voluntad manifestada por el propio Mesía Ramírez y reflejada o manifestada en ese pleno. Luego de ello hay una serie de cuestiones que se presentan en el trámite interno, ya pronunciada la votación sobre unos pedidos que hace el magistrado Mesía Ramírez que son respondidos por el Presidente del Tribunal Constitucional, y se produce la sesión del 13 de agosto del 2013, en la que nuevamente todo el Colegiado presente en esa sesión, a partir del debate que se hace sobre ese expediente 0022 del año 1996 señalan que ese es un caso cerrado. Señor Juez, esos son documentos que obran en copia certificada y que yo cito en el escrito que presento y que la Fiscalía en la propia formalización de denuncia dice que deben ser merituados por usted, y son documentos señor Juez como dije al principio de mi intervención que reflejan la posición institucional de los magistrados de ese momento, incluyendo al magistrado Mesía Ramírez que ahora está en esta etapa como agraviado.

4. Señor Juez, esto es todo a lo que yo me he referido y en esa dinámica de trabajo interno lo que hemos visto también a partir de los hechos, ningún agravio al Tribunal Constitucional en lo términos de la calificación del delito por el que se denuncia que está contemplado en el artículo 427 del Código Penal.

5. **Por su parte la defensa técnica de la parte civil Mesia Ramírez,** en la audiencia ha señalado oralizando la solicitud de su defendido de constituirse en parte civil de este procedimiento y formalizar los agraviados que ha expresado, sobre la base del reconocimiento que la Fiscalía hace de su condición de agraviado, sobre la base de los hechos que presentaré en esta intervención y que dejan en evidencia un caso de conculcasión del derecho de un juez constitucional a expresar que el modo que él decida, el contenido de su decisión o expresión de conocimiento y resultado de deliberación en un caso también cometido a su competencia. Señor, debo comenzar haciendo una delimitación clara, en las intervenciones anteriores he escuchado casos concluidos desde dos perspectivas que no corresponden. Este no es un caso de validez de acto jurisdiccional, no es aquí donde se va a decidir cuál es la decisión final del Tribunal Constitucional sobre el incidente de la actualización de los valores de los bonos de la reforma agraria. Aquí lo que se va a discutir es cuáles son las consecuencias legales de un evento que está constituido, que está expresado en un documento que tiene las características que se muestran en la lámina que ahora le presento. Señor Juez, pregunto, desde su experiencia como magistrado, cuántas veces ha encontrado un texto del Tribunal Constitucional, publicado con tachones producidos con líquido corrector. Cuantas veces desde su experiencia de magistrado ha encontrado una Ejecutoria Suprema que se publique poblada de tachas y de correcciones o sobreescrituras apoyadas en líquido corrector. Esto no sólo es inapropiado sino absolutamente inaceptable. Es inaceptable más en un contexto, más aún en una institución donde el el Tribunal Constitucional, que es una

PODER JUDICIAL

organización que es pequeña en su tamaño, trabaja apoyada en una red digital que permite editar textos. Qué significa esto, significa que este documento que fue publicado así, lleno de tachones de líquido corrector en el portal del tribunal, no habría sido firmado por el Juez Mesía, porque no es cierto señor Juez, que el Juez Mesía haya autorizado que este documento sea presentado sin su autorización como si correspondiera a su voto original. Vemos señor Juez, en esta lamina que ahora le presento, son las imágenes del texto que está en discusión. Este texto está presentado y publicado en el portal como si fuera un voto singular del magistrado Mesía Ramírez y tiene estas marcas de líquido corrector en todas sus páginas. En la primera, lo que usted encuentra son las imágenes tomadas por los peritos de oficio, usted encuentra marcas de líquido corrector en la introducción, sobre las que está escrita la palabra Voto Singular, significa que cuando el señor Mesía firmó ese papel, esa frase, ese título que caracteriza el sentido legal del documento, no existía. Encuentra en las partes inferiores de todas las páginas del texto, encuentra hacia el lado inferior derecho de cada página, aquí está marcado en el peritaje con rojo, el líquido corrector sobre una firma que ha sido suprimida del documento y que estaba presente cuando el Juez Mesía firmó el papel. Qué encuentra usted en la página final de este documento, Usted va a encontrar que donde aparece el nombre del señor Mesía hay también tachones producidos por líquido corrector. El perito cuenta, con marcas rojas da cuenta que correspondía la enumeración de todos los jueces para los que se preparó este proyecto. La lista completa de los jueces que conformaban la mayoría fue eliminada del documento con líquido corrector. Qué mas encuentra. Encuentra usted la firma, nuevamente, del autor del documento, el señor Eto Cruz, borroneado con líquido corrector. Qué mas encuentra, encuentra el código original de registro del documento, que no corresponde al texto del señor Mesía como voto singular, corresponde a un proyecto de resolución entregado por el señor Eto Cruz, enmendaduras vacias de contenido. En qué momento el señor Mesía autorizó que se cogiera del tacho de basura este papel, para hacerlo presentar y hacerlo aparecer públicamente como si correspondiera a su voto. Ninguna alteración sobre el contenido de la decisión del señor Mesía. Perdón señor, un documento de este tipo, un documento que forma parte de una resolución del Tribunal Constitucional, tiene en su contenido dos cosas distintas, tiene el texto de las consideraciones que funda la decisión del caso que se discute aquí en un juicio penal, no un caso constitucional ante el TC donde se discuta la validez. Mire, este documento tiene el contenido, el texto literal, pero además tiene el significado del documento que se quiere. El juez Mesía no entregó un documento como voto propio. El juez Mesía coadyuvó con su firma a un proyecto presentado por el señor Eto Cruz. Cuando el señor Mesía firmó este papel, no decía voto singular, decía sentencia. Cuando el señor Mesía firmó este papel, el sentido final del documento era convertirse en sentencia del pleno del Tribunal Constitucional. Cuando el señor Mesía firmó este papel, la firma de su autor, Eto Cruz, estaba en todas sus páginas. El señor Mesía nunca depositó un instrumento que autorizaba convertir este texto, que como el señor Eto ha dicho, debió haber llegado

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal

PODER JUDICIAL

DR. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

al tacho de basura, en su voto singular. La defensa sostiene que son enmendaduras sin contenido. Señor Juez, lo que diferencia una alteración física de una enmendadura, es la voluntad de aquel que autoriza proceder. Sin duda, yo puedo en este momento, delante suyo, depositar un escrito, yo puedo a mi propia voluntad decirle, señor Juez permítame hacerle una corrección, donde dice 2014 debe decir 2015. Yo puedo hacer esa corrección física, delante de usted, y puedo salvarla porque soy el autor del documento. Pregunto, podría hacer esa enmendadura cualquier persona distinta a mi, el autor de documento. Que alguien, un tercero, sin autorización de los autores proceda de esta manera no representa acaso, una intromisión en una esfera de decisión privativa de alguien, además en este caso está ejerciendo en propia persona una función jurisdiccional. Sin la autorización de Eto Cruz, autor original del documento, documento que estaba destinado a ser una decisión del pleno; pero sobre todo sin la autorización del señor Carlos Mesía, a quien este documento le ha sido atribuido, pueda ser una simple enmendadura. Señor, la introducción del texto está alterada, la firma del autor del documento ha sido suprimida con líquido corrector, el momento del texto que como la Fiscalía señala, que lo que sigue es el voto singular del señor Mesía, esa frase que lo que sigue es el voto singular, esta sobre escrita encima de líquido corrector. Perdone, a mi me mortifica decir esto, pero la defensa propone que esto no es relevante. Qué debemos hacer, debemos aceptar que todos los secretarios del Tribunal constitucional que pueden coger los textos de los jueces y hacer las alteraciones que estimen convenientes a su propio criterio personal, sin la autorización de los autores de las decisiones del Tribunal Constitucional. Repito la pregunta señor Juez, cuántas veces ha visto usted, publicadas en el portal del Tribunal Constitucional, decisiones, votos singulares o instrumentos constitutivos de derechos de cualquier tipo que estén corregidos con líquido corrector. Si lo segundo fuera transparente y sencillo, pues entonces desarrollarlo de manera limpia era muy sencillo, bastaba con coger la versión digital del proyecto original del señor Eto Cruz, preguntarle al señor Mesía si la iba a convertir en su propio voto singular o si quería que lo hagan por él, reimprimirla de manera correcta y pedirle al señor Mesía que vuelva a firmar. Por qué nadie le pidió al señor Mesía que firme ese documento, por qué se le impuso sin contar con su voluntad. No sería porque la voluntad del señor Mesía no era sólo suscribir el texto, sino suscribirlo en tanto era propuesto como voto en mayoria, en tanto contenía la firma del señor Eto Cruz, que ha sido eliminada con el simple uso de un líquido corrector. Repito la pregunta, cuántas sentencias del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema son publicadas con tachones, puestos a manos con líquido corrector, sin consultar a sus autores si esa es su voluntad, que esto sea impuesto como decisión personal. El expediente tiene además, como ya lo ha dicho la Fiscal, las declaraciones de los dos principales personajes de esta historia, el señor Eto Cruz, autor del texto original que fue utilizado de esta manera sin su decisión; y el señor Mesía. Ambos han confirmado durante el procedimiento preliminar, que ni el señor Eto Cruz autorizó que se tomara del tacho de basura este papel para que sea enmendado y su firma sea eliminada de esta manera grosera. Y el señor

PODER JUDICIAL
IVAN MARIBEL RIOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
CSJ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

Mesía, que ha confirmado en el procedimiento preliminar que jamás autorizó a nadie a que se prepare este documento y se le imponga como voto singular. Esto tiene una explicación normativa sobre la que regresaremos al final. Pero señor, la construcción en base a enmendaduras no es aplicable a un caso, donde una tercera persona decide a su libre albedrío sin autorización de ninguno de los personajes involucrados coger un documento que ademas es un documento público, modificarlo con líquido corrector, darle un caracter que los autores del documento no le han concedido y eliminar la firma de quien lo redactó, para dejar al segundo firmante como si hubiera decidido algo que no decidió. Sobre los antecedentes normativos de estos hechos vamos a regresar de inmediato. Por qué la Fiscalía no sobre argumenta respecto el acta del 16 de julio o del 13 de agosto del 2013, por una cuestión básica, este no es un juicio sobre validez de decisiones judiciales, es un juicio de falsificación y lo que está detrás de este juicio es que estas imágenes que acabo de presentarle corresponden o no, y desde el punto de vista de la defensa, corresponden evidentemente a un hecho falsario. Que es un hecho falsario, es la intervención de un tercero sobre un documento elaborado por otro, sin su autorización para modificarlo en su sentido legal o en su contenido, y en este caso Señor no es lo mismo firmar un documento que se propone al pleno como decisión del pleno, que encontrarse con que en el portal de internet del Tribunal Constitucional aparece la firma de uno colocada en un voto singular que jamás depositó. Cuándo el señor Mesía, ha autorizado a su propio criterio y de manera expresa y clara, que ese texto escrito por Eto Cruz y desechado por Eto Cruz, fuera limpiado con líquido corrector para convertirla en su ponencia. Esta es la construcción que debemos empezar a repasar en esta audiencia, convertirla en su ponencia. Señor, el evento fue descubierto además por el señor Pretel Rada, quien denunció a la Fiscalía el 30 de marzo del 2015. El 23 de octubre del 2015, el señor Mesía Ramírez ha hecho por escrito su primera expresión de agraviados sobre este evento, de modo que no es cierto que el señor Mesía lo haya convalidado. Vamos a repasar rápidamente que tampoco es cierto que lo haya convalidadas el 16 de julio del 2013, como tampoco es cierto que lo haya convalidado el 13 de agosto del 2013, porque repito el caso trata sobre la falsificación, es decir la intervención de un tercero de un texto escrito con un sentido jurídico eliminado con líquido corrector, firmado por dos personas, una de las cuales ha sido también eliminada con líquido corrector. Para darle un alcance, aquí lo que se le atribuye al señor Carlos Mesía nunca le fue dado, el señor Carlos Mesía jamás ha autorizado que se tome del tacho de basura el texto para ser reintroducido en el Tribunal para ser publicado, como si correspondiera a su propio voto singular. El evento además ha sido constatado por la Fiscalía por esta acta del 22 de julio del año pasado, es una diligencia en sede del Tribunal Constitucional, donde antes de practicar el peritaje la Fiscalía ha pedido en anticipo el original de este documento. Cuántas veces señor Juez, el Ministerio Público, ha encontrado un archivo, como el archivo del Tribunal Constitucional, el original del texto completo de una decisión con votos divididos esté preparado con líquido corrector. Hay alteración física, sí la hay, Han confirmado los autores del

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Tribunal Sexto Juzgado Penal
Corte Superior De Justicia De Lima

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

documento y firmantes que no autorizaron la alteración física, sí lo han confirmado, nunca lo autorizaron. Ha sido usado el documento como si fuera auténtico y original, sí ha sido utilizado. Tiene consecuencias jurídicas, pero sin duda que las tiene porque a través de la disposición de un juez constitucional de un documento que no ha presentado como voto propio se está conculcando su derecho a expresar el modo que el decida su opinión final en un caso sometido a su consideración y sometido a su propio voto. Señor, los elementos del delito en este caso están completos, qué es lo que ocurre. Lo que ocurre es que la defensa propone que nosotros analicemos el elemento del perjuicio, puesto en riesgo del perjuicio por un probable comportamiento, como si este caso tratara sobre las consecuencia de la decisión principal del procedimiento constitucional pueda tener sobre la comunidad. La razón sobre las consecuencias de la decisión principal, su sostenibilidad como resolución válidad, y el impacto que este asunto tiene sobre ella es un tema que no corresponde a esta jurisdicción. La defensa se ha apoyado en su alegación en pretender que la resolución firmada por la mayoría, llamado voto concurrente es válido, cuáles son los efectos de si la firma del señor Mesía fue conculcada o no cuando se le impuso como voto singular un texto, que no presentó el mismo. El hecho señor está probado, la convergencia entre las tres posiciones demuestra además que el hecho es indiscutible. En este caso hay un documento que el señor Mesía jamás entregó como propio y le ha sido impuesto como si correspondiera a su voto singular, tachando con líquido corrector partes integrantes fundamentales de un original escrito por el señor Eto Cruz. Partes fundamentales porque explican que el texto que el señor Mesía firmó tenía una finalidad distinta, no convertirse en su ponencia, sino ser presentado como acuerdo del Pleno. Voy a presentar la razón por la cual la Fiscalía ha imputado este hecho al doctor Oscar Diaz. El doctor Oscar Diaz es uno de los constitucionalistas más importantes del medio y eso hace además especialmente grave que tenga que responder por este caso, porque el señor Oscar Diaz sabe cuál es el significado de lo que ha ocurrido. El señor Oscar Diaz es, al momento de los hechos, el secretario Relator del Tribunal Constitucional, eso significa Señor que tiene el deber normativo de custodiar los instrumentos del Tribunal Constitucional. El señor Oscar Diaz tiene función de garante sobre esta historia. Quién es el depositario de los documentos que se entregan para respaldar una decisión del Tribunal Constitucional, el secretario Relator. Qué responde por los documentos que los magistrados depositan para explicar sus decisiones, el Secretario Relator. Bajo custodia de qué dependencia están estos documentos desde que son presentados hasta que son publicados, de la Secretaría Relatoría. Quién decide qué ejemplar se publica en el portal del Tribunal Constitucional, la Secretaría Relatoría. Cuándo se produce la manipulación de este texto, desde el momento que el señor Eto Cruz lo presenta con la firma del señor Mesía hasta el momento en que aparece en el portal del Tribunal Constitucional borroneado con líquido corrector, dónde permanece ese documento, en la Secretaria Relatoría. Yo lamento haber leído en la declaración del señor Oscar Dlaz, muestro dos fragmentos de ella, que él sostenga que no sabe quién alteró un texto que fue puesto bajo su custodia en el

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERIOR PENAL

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

Tribunal Constitucional, porque su propia declaración reconoce que él es el Secretario Relator, que él es el custodio de los documentos, que es él quien decide qué ejemplar se publica en el portal del Tribunal Constitucional. Señor, vamos a especificar cuál hubiera sido el comportamiento esperado, vamos a suponer que el señor Diaz hubiera actuado con buena fe. El, como secretario Relator, encuentra una vez que se acaban las discusiones que una de las ponencias viene garabateada con líquido corrector. El comportamiento esperado no hubiera sido certificar que esas enmendaduras tenían autorización del autor a quien se le atribuye el papel. Algún secretario de la Corte Suprema de Justicia se hubiera comportado de manera distinta. Sin importarle quien hizo algo tan grave como alterar el texto físico de un documento que pretende ser registrado como resultado de la deliberación de un juez constitucional. Ese no es un hecho acaso. Yo encuentro el hecho muy claro, un documento que pretende expresar la decisión de un juez del constitucional es depositado en la Secretaria Relatoria y aparece en el portal alterado físicamente. Señor, no estamos en la audiencia de condena. No se trata de establecer si la prueba está completa, yo lo creo que no lo está pero en otro sentido. Se trata de establecer si esto, la alteración física de un documento de esta envergadura, en una dependencia de esta envergadura, constituye o no base suficiente para proceder en aterrizar en las circunstancias especificas en las que este documento fue alterado y establecer la identidad de la persona que haya ordenado que esta alteración física se produzca, y establecer la identidad de la persona que haya ordenado que este documento se publique como si correspondiera a la elaboración y decisión autónoma de un juez constitucional, porque el señor Oscar Diaz, por desgracia, nos ha dicho en esta declaración en la respuesta a la pregunta 12, que el no sabe quién lo hizo, no sabe quién lo ordenó pero el es el custodio. Señor, la defensa no ha contado que estamos hablando de elementos que no se comentan, que es parte integrante de esta resolución y es la razón de Relatoría. Este documento es especialmente importante porque no es el acta, que no está en discusión, no son los acuerdos de agosto 2013, que no están en discusión, pero podemos repasar de inmediato. Esta documento es importante por una razón, los procedimientos del Tribunal Constitucional tienen una particularidad que no tienen los procedimientos de la Corte Suprema, para comenzar el procedimiento está dividido por el Reglamento Normativo del Tribunal en dos momentos, votación y depósito de ponencias. La votación se produce en una sesión a la que se ha referido la defensa, que consta en el acta del 16 de julio del 2013. El artículo 10-A del Reglamento del Tribunal dice que si las ponencias, textos escritos, no alzamientos de palabra, no discusión, textos escritos; que si las ponencias que los jueces constitucionales depositan después de la votación, sólo si las ponencias, repito textos escritos, contienen idéntico número de firmas entonces corresponde considerar como resolución del Tribunal a aquella que contenga la firma del Presidente. En esa ponencia, textos escritos, con la misma cantidad de firmas, se le concede el voto decisorio. Por qué cito esto, cuando la defensa sostiene que el señor Mesía ya había votado, claro, el señor Mesía votó en la sesión del 16 de julio del 2013. Pero el Reglamento Normativo del

PODER JUDICIAL
JUAN MANUEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Tribunal Supremo Sexto Juzgado Penal
Corte Suprema

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERIOR TITULAR

Karina K. Bonilla Mendoza

Tribunal presentado por la Fiscalía en esta audiencia, presenta un segundo momento que es el depósito de ponencias. El fraude que se está denunciando bajo las reglas de los delitos falsarios no corresponde a la sesión de votación, corresponde al procedimiento de recojo y documentación de ponencias. La diferencia es tan importante que podrá confirmar en el Reglamento Normativo del Tribunal que está adjuntado en el expediente, que en el procedimiento del Tribunal a diferencia del procedimiento de la Corte Suprema, se permite que un juez incluso no presente ponencia. Tan distinto es votar de documentar el texto del voto por escrito, que un juez puede no presentar su ponencia y el Reglamento dice expresamente que si un juez constitucional no presenta su ponencia y este es minoría, entonces no importa se publica la resolución que tiene votos suficientes para formar resolución. La ponencia es distinta del voto y es tan distinta del voto, que la ponencia es prescindible. De modo que un juez constitucional puede elegir, cuando está en minoría, entre depositar su ponencia aunque esté en minoría y no forme resolución, o puede elegir no depositar ninguna ponencia. Un juez constitucional tiene derecho a abstenerse y esa no es una cuestión que afecte la validez de la resolución, es un derecho. De modo que si el señor Mesía no depositó la segunda ponencia, nadie tenía el derecho de coger del tacho de basura el texto original que había firmado, editar con líquido corrector, tachar las partes que no correspondían a un voto singular e imponerle un texto que no presentó, porque libremente podía no presentar nada en absoluto. Qué es lo que contiene esta razón y es la causa por la que para la Fiscalía, esto lamento decirlo, está plenamente justificado ha dirigido este caso en contra del doctor Diaz porque en esta razón de Relatoría que tiene por fecha la misma, 16 de julio del 2013, el Secretario Relator declara ante el Tribunal que ha tenido ante sí, físicamente, dice que la ha tenido a la vista la ponencia del juez Mesía Ramírez. Declara que es la ponencia del Juez Mesía Ramírez. Esta razón de Relatoría no tiene una sola referencia que explique por qué al Secretario Relator, experto reconocido en derecho constitucional, no le llamó la atención estar usando y atribuyendo este documento al Juez Mesía Ramírez, un texto el cual el Juez Mesía Ramírez no había entregado que está poblado de enmendaduras que suprimen la firma que estaba presente cuando el señor Mesía Ramírez firmó. La firma de la persona quien le pidió el respaldo. Lo explica porque era natural usar líquido corrector. Pero además, el Profesor Hurtado Pozo, a quien le hicimos una consulta de respaldo sobre los aspectos de tipicidad o de correspondencia entre ley y hecho que están referidos a este caso, de hecho la cuestión sobre la tipicidad estricta de la conducta no corresponde al agraviado, corresponde a la Fiscalía, de modo que pedimos el informe del Profesor Hurtado precisamente para mantener nuestro caso en torno a los elementos que configuran un daño moral y personal por la conculcación del derecho de la libre expresión de decisión de un magistrado. Hemos dejado liberada la cuestión de tipicidad con el informe del Profesor Hurtado Pozo que coadyuva y extiende los argumentos expresados por la Fiscalía sobre la correspondencia de la regla de los delitos falsarios. La segunda parte es que este documento señor Juez, contiene una declaración del señor Oscar Diaz, Secretario relator, que dice que esto

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERIOR TITULAR
Juzgados Especializados en lo Penal

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

que tiene ante si, un documento con tres firmas, una ponencia singular con una sola firma, una segunda ponencia singular con una segunda firma, distinta a la anterior porque conoce el texto, y este tercer documento impuesto sin su autorización al juez Mesía, configura un empate de ponencias. Si la contabilidad no me engaña, y no me engaña, un texto con tres firmas y los tres textos con contenido distinto, no forman un empate, forman una votación dividida de 3, 1, 1, 1. Y esto no tengo que explicárselo a la judicatura porque esto es la práctica normal en tribunales de todo tipo, en el Poder Judicial, en el Constitucional. De modo que no sólo en la primera parte falta a la verdad el señor Diaz porque dice que lo tiene a la vista el texto del señor Mesía, que el señor Mesía no había depositado; falta a la verdad también cuando dice que hay un empate. Pero esto no explica los modos que deben establecerse que discutiremos si el juzgado decide abrir instrucción, en la estación donde hay que deliberar de acuerdo al procedimiento, esto explica por qué esto ocurrió. La razón de Relatoría, que es el hecho por el que se justifica la atribución de responsabilidad al Secretario Relator del Tribunal por estas alteraciones, contienen no sólo las declaraciones de tener a la vista un texto que su autor no entregó, sino una segunda declaración que declara empate; es decir, declara que hay un 3 a 3 cuando en realidad hay un 3, 1, 1, 1. Ahí está la clave del caso, si el texto del señor Mesía no se presentaba nunca, el Tribunal hubiera tenido que reconocer que lo que había recabado de la votación en términos de ponencias era 3, 1,1, ni siquiera en apariencia hubiera podido construir un empate y como no podía construir empate, este 3 no podía constituir resolución porque para formar resolución se requieren 4 votos. El artículo 72 del Código de Procedimientos Penales modificado autoriza a la instrucción a establecer los móviles del evento. La defensa de la parte civil solicita abrir instrucción y en la estación probatoria demostraremos que hay diligencias posibles para terminar de definir el móvil de este evento, pero además demostraremos que las diligencias posibles en instrucción deben permitir despejar las incógnitas que la declaración del señor Diaz, por desgracia, ha dejado en este procedimiento, quién ordenó que se usara la corrección con líquido corrector, quién ordenó que se impusiera esto como su voto y quien físicamente procedió a violar la ley de esta manera. Son las razones por las que la parte civil solicita a su despacho se abra instrucción como condición para acreditar los perjuicios morales que desprenden de un evento de esta naturaleza.

Por su parte el investigado OSCAR ARTURO DIAZ MUÑOZ, señala en la audiencia que entre las cosas que se han mencionado entre las cosas que se han mencionado sobre la conculcación de un derecho a un juez a expresar su decisión. Es importante que se tenga presente esta idea para lo que desarrollaré màs adelante, porque qué tiene que ver la pretendida alegación de falsificar un documento a la conculcación de un derecho del juez. Ha dicho el abogado de la parte agraviada y la fiscal que el proyecto debía ser desechado. Ese documento quedó descartado como una resolución del TC, porque el ponente, el que presentó ese voto al que se adhirió el magistrado Mesía Ramírez, presentó un nuevo proyecto, una nueva ponencia, que mereció las adhesiones del magistrado Urviola y del magistrado Álvarez y que finalmente fue la resolución del Tribunal Constitucional. Cuando esa expresión se recoge

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

de la manifestación del magistrado Eto Cruz ante la Policía. lo que hay que entender que se está desechando es el proyecto de sentencia o resolución del Tribunal Constitucional, para ser la decisión del Tribuna, pero por las razones a las que me referirè seguidamente, no para su condición de voto singular. El señor abogado de la parte agraviada se rasga las vestiduras. Dice: ¿cuándo se han visto resoluciones del Tribunal con enmendaduras? Pueden ocurrir enmendaduras señor juez, en la propia dinámica de trabajo jurisdiccional. Las enmendaduras se pueden dar, siempre que por supuesto no alteren el contenido de una decisión, y la posibilidad de las enmendaduras no solo las estoy diciendo yo en este acto, sino también, tratándose en este caso especifico, lo han mencionado en su declaración policial, a la que muy convenientemente no se han referido el magistrado Álvarez Miranda y el actual Secretario general, Doctor Òscar Zapara Alcázar. No resultan inusuales las enmendaduras cuando estas vienen justificadas y siempre por supuesto que no se altere el contenido de un documento, es decir, el fondo del documento. Aspectos de forma. Primero decir cuales son esas enmendaduras de orden formal, y creo que sobre eso no hay que añadir demasiado, porque están vistas en el peritaje del Ministerio Publico, están recogidas en la denuncia que presenta la Fiscalìa, y son las siguientes: cambiar lo que decìa "resolución" por ponerle "voto singular del magistrado Mesìa Ramírez", aplicar liquido corrector a la firma testada que fue del magistrado Eto Cruz, porque èl habìa presentado una nueva ponencia que fue debatida y votada en la sesión del pleno del 16 de julio de 2013 a la que luego me referio. Y por ultimo una cuestión absolutamente formal: el cierre que tienen los votos singulares difiere del cierre de estilo que tienen las resoluciones o sentencias del Tribunal Constitucional. El cierre de estilo de las resoluciones o sentencias es "por estas consideraciones por la voluntad que me confiere la Constitución Política del Perú. El cierre de estilo de los votos singulares es por estas consideraciones mi voto es por". ¿Donde está la adulteración o alteración de la voluntad de una persona? El asunto es además tan evidente que están en el expediente a la vista de cualquier persona, no solamente de las partes. Es un documento de acceso público, a cualquiera, dado que es un proceso ya concluido. La señora Fiscal fue al Tribunal Constitucional, solicito el expediente, que no solo lo puede solicitar ella sino cualquier persona, y ese es el caso del señor Pretel, que presenta la denuncia, pero que no es parte en el proceso 22-1996-PI, sin embargo se le da con absoluta transparecencia el documento, el voto; y la señora fiscal sin necesidad de microscopio, luz ultravioleta o lupas, advierte cuales son las enmendaduras a sola vista, a simple vista. Se advierte, dice su acta, "que se encuentra borrado con corrector el titulo Resolución del Tribunal Constitucional y sobrescrito voto singular del magistrado Mesìa Ramírez, a simple vista. Se advierte que ha sido borrado con corrector y que solo se ha consignado por estas consideraciones mi voto es por. Antes decía: por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Politica del Perú". Què instrumento utilizó la señora fiscal ese día, según esta acta, solamente sus ojos. Advirtió cuáles eran las enmendaduras. Pero ¿en qué se sustentan estas enmendaduras? He dicho que las enmendaduras pueden darse en la dinámica propia de la función jurisdiccional siempre que estén sustentadas, siempre que estén justificadas, que no incidan ciertamente en el sentido o contenido del fondo de la decisión de un magistrado. El señor abogado del agraviado ha hecho un compartimento

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Tribunal Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERIOR TITULAR

Karina K. Bonilla Mendoza

estanco, ha dividido el mundo, entre los votos que están en el expediente y la decisión que sustentan esos votos, que en el caso del Tribunal Constitucional, al ser un caso resuelto por el pleno del TC se sustentan en un acta, en este caso en la primera del 16 de julio de 2013, firmada por todos los magistrados, incluyendo al magistrado Mesìa Ramírez. Sobre esa acta no solo puedo decir por lo que dice el acta sino porque yo estuve presente en esa sesión del pleno. Empieza la introducción del acta diciendo: estando presente además de los magistrados, el secretario general, el secretario relator y el Coordinador General del Gabinete de Asesores. Yo fui testigo de lo que se decidió allí, y fui testigo de que se cumplió estrictamente el reglamento normativo del Tribunal Constitucional, y esta causa fue definitivamente votada y lo que correspondía era la publicación en la web de la decisión del TC. "Los magistrados continuaron el debate sobre las ponencias que como se había indicado se había puesto en conocimiento de los señores magistrados. Una de ellos fue la del señor Eto Cruz quien había hecho una variación de su voto y presentado nueva ponencia. Una vez absueltas las inquietudes por el magistrado Eto Cruz, aquí se da cumplimiento al artículo 44 del reglamento que dice que cuando un magistrado cambia de ponencia, debe sustentar ante sus colegas su cambio de ponencia, debe justificar su cambio. Eto Cruz presenta una nueva ponencia, absuelve las inquietudes de sus colegas, y "el magistrado Mesía Ramírez manifestó sus discrepancias con esta nueva ponencia, ratificándose en que el voto que ya había presentado en la sesiòn del pleno". ¿Cual es el voto presentado por el señor Mesìa Ramírez? El voto que firmó conjuntamente con el magistrado Eto Cruz en la ponencia que èl presentó por primera vez, "manifestando Mesía Ramírez que no iba a variar su voto, pues este ya había sido emitido". La nueva ponencia del magistrado Eto Cruz mereció las adhesiones de los magistrados Urviola y Álvarez. Y acà viene el señor abogado del agraviado que viene a sorprenderse de la razòn de relataría y diciendo cómo es que aquì hay un empate, y cómo es que aquí hay una decisión final, pero omite el señor abogado muy convenientemente, que en la razòn de relataría que yo suscribo, hago referencia al final al acta del 16 de julio de 2013, porque en esta acta, en su segunda pàgina, quinto pàrrafo, se dice còmo finalmente termina la votación, por què la votaciòn de tres: Urviola, Eto y Álvarez es la decisión del Tribunal por la aplicación del voto decisorio y cuáles son los votos que quedan como votos singulares. Es decir, no es que el Secretario Relator decidió cuál era la decisión final y cuàles eran los votos singulares que resultaron de ese dìa. Es el pleno del Tribunal Constitucional con la firma de los seis magistrados en funciones en ese momento, incluyendo la firma del magistrado Mesìa Ramírez quien nunca ha discutido su firma en este documento. Entonces, paso a mencionar lo que se dijo en la decisión final: el resultado final de la votación fue cuatro votos a favor de la ponencia del magistrado Eto Cruz en virtud del voto decisorio del magistrado Urviola Hani, al haber ocurrido un empate, tal como señala el articulo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Como consecuencia de ello, el voto del magistrado Mesía Ramírez quedó en minoría, pasando a ser voto singular, junto con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen. Es clarísimo que no existe este mundo dividido en dos partes como lo quiere presentar el abogado del agraviado. Por otro lado, el señor abogado del agraviado pregunta donde está la autorización. Bueno, esta està contenida en el acta de la sesión del pleno, de la que yo fui testigo, sobre la voluntad de los

PODER JUDICIAL
JUAN MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Tribunal Sexto Juzgado

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

magistrados. Esas enmendaduras responden a esa acta de sesión de pleno. Por otro lado, el magistrado Mesìa Ramírez ha señalado, según acta del 16 de julio de 2013 que no iba a emitir un nuevo voto, que su voto fue el que presento para la sesión del pleno del 16 de julio de 2013 y que después suscribió conjuntamente con el magistrado Eto Cruz, y que luego èl retiró su firma. Ese era el voto que Mesìa no iba a cambiar y queda como voto singular ese mismo voto que èl ya había presentado. Ese es el voto que queda como voto singular, con lo cual no había que esperar que el magistrado Mesía emitiera o no un nuevo voto. El reglamento normativo de ese entonces decía que el magistrado que ofrezca hacer un voto singular debe hacerlo llegar en cuarenta y ocho horas, pero aquí no hay ningún ofrecimiento de hacer un nuevo voto singular. Lo que hay es la voluntad del Señor Mesía Ramírez de no emitir un nuevo voto singular, distinto al que ya había emitido, y ¿cuál es ese voto? El que ya había firmado con el magistrado Eto Cruz. Ese día finaliza la votación, se publica en la web la resolución el 16 de julio de 2013 con sus votos singulares. Al día siguiente se presenta, el magistrado Mesía Ramírez, en una entrevista en RPP Televisión y al final de la misma, a la pregunta sobre qué opinaba sobre la sentencia de los bonos agrarios publicada el día de ayer, dicen que no han habido presiones. Mesía responde: no ha habido presiones, yo lo que puedo decir es que con esa sentencia, el tribunal està diciendo que en el Perú las deudas se pagan. Yo me pregunto señor Juez, no era acaso el escenario ideal para el magistrado Mesía Ramírez para decir en ese momento: ojo, y el voto singular que aparece en la pagina web no me corresponde, mi voto esta adulterado, mi voto esta falsificado, no es mi voto, ¿por qué no lo dijo? Una semana después de publicada la sentencia y votos singulares en la Web del TC le envía una comunicación al Presidente del TC reclamando sobre su voto y las supuestas adulteraciones a su voto. El Presidente le responde desestimando su pedido, señalándole que ya había votado, que ese voto corresponde a su voluntad. No cuarenta y ocho horas después, sino veinticuatro días después, el señor Mesía envía una segunda comunicación adjuntando un voto singular. El presidente le vuelve a responder de forma desestimatoria señalando que se trata de un caso cerrado, que la sentencia está publicada junto con los votos singulares. Y entonces señores todos fueron enmendaduras de forma. Y luego de este cruce de cartas, viene el pleno del 13 de agosto del 2013 al que muy convenientemente tampoco se ha referido el abogado del señor Mesía Ramírez, pleno de un mes después de publicada la sentencia en el caso de los bonos agrarios y los votos singulares, y el magistrado Mesia Ramírez había realizado algunas declaraciones a la prensa. Punto quinto del acta antes citada, al que ni el Ministerio Público ni el abogado de la parte agraviada han hecho referencia, punto quinto, "el Magistrado Mesía Ramírez, se refirió al Exp. Nª 22-1996-PI", a este que estamos debatiendo "y a la controversia que como consecuencia de este fallo se ha suscitado en los medios y al interior de nuestra institución como resultado de los votos en mayoría, los votos singulares y los votos en dirimencia, luego de un amplio debate en el que intervinieron todos los magistrados, se convino en que este era un caso cerrado, y acordaron, atendiendo a la propuesta del magistrado Calle, las respuestas a los cuestionamientos que se presentaran por las partes, se resuelvan por los magistrados que hicieron mayoría". Muy bien, los reclamos que se pudieran haber suscitado provenientes de un magistrado sobre si voto o no voto, si se le dejo votar o no, si su voto presente

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal

Karina K. Bonilla Mendoza

enmendaduras autorizadas o no autorizadas por èl, se resolvió donde corresponde resolver ese tipo de problemas, es decir ante el Pleno del tribunal Constitucional que es el màximo órgano que es el Pleno del TC, y así consta en el acta del 13 de agosto de 2013, y ¿firmados por quién? Por los seis magistrados que participaron en dicha sesión, incluyendo al Señor Mesía Ramírez. Entonces señor Juez aquí se pretende reabrir una discusión ya atendida, ya resuelta y ya respondida por el propio Tribunal Constitucional, por su propio pleno. **Asimismo**, Que no ha tenido ninguna investigación durante el tiempo que viene desempeñando la labor de Secretario Relator, por el contrario, el Presidente del Tribunal Constitucional y el propio Pleno saben que ha procedido debidamente. No he tenido procesos disciplinarios o administrativos ni por este caso, ni por otros. Al respecto, este nuevo Pleno del Tribunal Constitucional, que ingresa en junio del año pasado, ha realizado una evaluaciones anuales a todo el personal del Tribunal, y mis calificaciones en el año 2014 es 19 sobre 20 y en el año 2015 es 18.5 sobre 20 y en el mes de marzo del 2015 recibí una felicitación que obra en mi legajo personal por la asesoria constitucional que recibiò el Tribunal Constitucional de Repùblica Dominicana y es por eso que tengo una trayectoria intachable, no solamente en el tiempo que me desempeño como secretario relator del TC, sino en los cinco años que me he desempeñado como asesor del TC y como profesional; agrega que trabaja con veinte personas en total son veintiuno. Las responsabilidades siempre son personales; con relación de quien realizo **los tachones y las enmendaduras que se le imputan, señalo** que él no las ha realizado y desconoce quien las realizo pero vio que las enmendaduras no variaron ni alteraron la decisión conforme al acta del 16 de julio del 2013. Lo que sì sè es que las correcciones responden a lo expresado en el acta del 16 de julio de 2013. Al ver las enmendaduras entendí que no alteraban lo expresado en dicha acta, que no solo vi, sino que además participé de la sesión; con relación, **cual fue su reacción al observarlas la enmendaduras y si había autorización para enmendar con liquid paper** , señalo que las observo cuando tenia que suscribir la resolución y los votos singulares para efectos de subirlas a la pagina web. Es el acta la que respalda las enmendaduras, y el contenido del voto singular era el mismo a lo suscrito en el acta, por lo que el acta refleja la reunión donde yo estuve presente y respalda lo dicho por los magistrados y que el señor Mesìa Ramírez dijo que no iba a cambiar su voto singular. No comuniqué a nadie cuando observé las enmendaduras porque no se requiere autorización de enmendar con liquid paper, ya que las enmendaduras que contiene el liquid paper está respaldado por la propia acta, porque son el reflejo de lo decidido por los magistrados. Las enmendaduras se dieron por la dinámica propia del trabajo, pero ahì hay una distancia enorme a decir que hubo una voluntad dolosa, una voluntad de engaño, una voluntad de fraude, una voluntad de adulteración, porque esas enmendaduras se encuentran plenamente justificadas por el acta del 16 de julio de 2013 que firman todos los magistrados, incluido el señor Mesìa Ramírez. Y si hubiese algún tipo de malestar, que puede haber ocurrido, està el propio Pleno del TC que el 13 de agosto de 2013 puso en su consideración este problema, y el propio Pleno del Tribunal Constitucional acordó que este era un asunto cerrado, respecto a las controversias sobre el voto singular del magistrado Mesìa Ramírez, en una discusión que introduce el propio magistrado Mesìa Ramírez como señala el punto quinto del acta de esa fecha.

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

Una cuestión adicional es que el magistrado Mesìa Ramírez permanece en el cargo hasta Mayo de 2014, momento en que es cesado por la elección del nuevo Pleno. Se quedó nueve meses más después del acta del 13 de agosto de 2013. Y traslado esta pregunta sin pretender, señor Juez, que me la responda: ¿usted trabajaría nueve meses con un secretario en su función jurisdiccional que es un falsificador? Después de esa sesión del 13 de agosto de 2013 no hay observaciones del señor Mesía Ramírez sobre este tema, hasta dos años y medio después, que se considera agraviado, y ni siquiera por una denuncia suya, sino por denuncia de un tercero. ¿Eso suena a lógico o razonable, es actuar de buena fe? Ninguna de las partes del caso, Colegio de Ingenieros, Congreso de la Republica, ha presentado algún escrito al TC alegando adulteraciones al voto de Mesía Ramírez, en lo absoluto; con relación **si era usual que se presenten ponencias son enmendaduras realizadas con liquid paper;** señalo que no es algo inédito, pero esto puede ocurrir por el trabajo propio y la dinámica propia del Tribunal Constitucional, y lo digo por los tres años que tengo como Secretario Relator del TC. Pueden darse las enmendaduras, siempre y cuando no altere la voluntad de los magistrados, y las enmendaduras se encuentran en el titulo, la firma del magistrado que ya había retirado su firma por variación de voto y cierre de estilo, aquí no se habla sobre el voto del magistrado Mesía fue variado ó cambiado, además en su entrevista en RPP dijo que este caso se realizo sin presiones y que era un caso cerrado y las deudas en el Perú se pagan pero no mencionó nada sobre las supuestas adulteraciones, pero no lo hizo. Otra inconsistencia del señor Mesía, dado que él ha firmado el acta del 13 de agosto de 2013 dando por cerrado el caso, conjuntamente con los demás magistrados; con relación **las razones por las** que **esta siendo investigado;** señaló, que por arbitrariedad e injusticia y esta dañando mi honor y mi buena reputación que me esforcé en construir como abogado y como docente de Derecho Constitucional desde hace diecinueve años. De un parte policial que no me atribuye nada y que llega al Ministerio Público al inicio de una huelga, y que apenas levantada la huelga, lo primero que me entero es de la denuncia sin que yo le haya visto la cara al fiscal alguna vez, para poder ejercer mi derecho de defensa. Al fiscal yo no lo conozco. A su adjunta la conocí el día que fue a levantar el acta. Dónde está la posibilidad de haber ejercitado mi derecho de defensa. Me he sentido avasallado, conculcado en la tranquilidad de mi familia, de mi esposa, mi prestigio profesional se ha visto en cuestión de la manera más injusta y arbitraria; con relación **si hubo alguna autorización escrita y/o verbal para que se enmiende con liquid paper la ponencia;** preciso que no existe autorización, pero existe el acta que es el de fecha 16 de julio del 2013 que respalda las enmendaduras, sesión de la que yo fui testigo, que no tienen ningún objetivo doloso y que no es una cosa inédita. Y si hubiera habido algún malestar por las enmendaduras, el Pleno del TC se encargó de ello en el acta del 13 de agosto del 2013. En la práctica del Tribunal Constitucional se enmienda en razón de la justificación que viene contenida en el acta de la sesión del pleno del 16 de julio del 2013. El voto enmendado no se desechó porque parte de lo que se lee en el acta de esa sesión de pleno, en donde Mesía Ramírez dijo que ya había emitido su voto y que no iba a emitir uno nuevo. Eso por un lado, y por otro lado, la propia practica del TC y la inercia o dinámica del trabajo propiamente de la Relatoría. Si hubo algún malestar, el Pleno del TC se ocupó del problema el 13 de agosto de 2013.

MANUEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal
Corte Sup. de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

DR. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

## ANALISIS DE CASO EN CONCRETO

6. Llevada a cabo la audiencia y exposición de hechos por parte del Ministerio Público, por la defensa técnica del investigado Oscar Arturo Díaz Muñoz, Procurador Público del Tribunal Constitucional, de la defensa técnica de la Parte Civil Carlos Fernando Mesías Ramírez, así como también de lo expuesto por el propio denunciado Oscar Arturo Díaz Muñoz, se determina los graves elementos de convicción que vincula con el delito al denunciado, toda vez que el denunciado como ha señalado en la audiencia era el responsable directo, en la custodia, publicación de la página web el Tribunal Constitucional, así como en el Diario Oficial El Peruano y vigilar el cumplimiento estricto de la emisión de las resoluciones, así como que las ponencias tengan ó llevan las firmas de los Magistrados del Tribunal Constitucional, así mismo bajo su cargo como él mismo ha señalado en la audiencia, trabajaban veinte servidores que si bien ha señalado en la audiencia no ha realizado en forma personal ni directa el borrado de la firma con corrector líquido del Magistrado Eto Cruz , en la resolución de fecha 16 de Julio del 2013, emitida por el Tribunal Constitucional, sin embargo señaló en la audiencia que al revisar con dichos borrones no dio cuenta a su jefe inmediato, en este caso al Presidente del Tribunal Constitucional, por el contrario indicó que "pueden ocurrir enmendaduras por la propia dinámica del trabajo, y esto se da siempre y cuando no altere el contenido de las resoluciones"; por lo que habría publicado en la página web del Tribunal Constitucional , hecho que debe ser tomado en cuenta como argumento de defensa, toda vez que ninguna resolución ó documento de ésta naturaleza, puede llevar enmendaduras ó tachaduras, por ser documentos públicos, más aún tratándose de una entidad tan importante como es el Tribunal Constitucional , que se encarga de velar por la seguridad jurídica y ve casos en última instancia; aunado a ello se debe tener en cuenta su propia razón emitida en su condición de Secretario-Relator en la cual señala ante el Tribunal que ha tenido ante sí, físicamente y a la vista la ponencia del juez Mesía Ramírez, en esta razón, no se tiene una sola referencia de cómo recibió el proyecto, con enmendaduras o sin ella; sin embargo, en la audiencia señaló que es el responsable directo y bajo su cargo se encuentra un aproximado de veinte trabajadores, por el contrario certificó al proyecto y luego publicó con enmendaduras que suprimen la firma del Magistrado Eto Cruz; acto que por su puesto debía haberlo advertido y poner en conocimiento a su jefe inmediato, cuya adulteración fue debidamente acreditada con el Informe Pericial grafodocumentoscopico numero 12439-12454/2015 obrante a folios 348 /376 en sus conclusiones ha establecido "adulteración, y enmendadura , habiéndose sustituido textos literales, párrafos anteriores es decir se ha ocultado el texto primigenio, corrector liquido blanco "que a la letra decía por estas consideraciones el tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú", posteriormente se colocó un corrector liquido blanco, ocultando el texto anterior y encima se ha tipiado e impreso el siguiente texto " por

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza

estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y por los votos singulares de los magistrados Vergara, Coteli Mesías Ramírez y Calle Hayden que se agregan y el voto decisorio del presidente magistrado Urviola Hani" ; así mismo se adulterado y enmendado con corrector líquido blanco ocultando las palabras " publíquese y notifíquese" la segunda "s" y los apellidos Urviola Hani, Etto Cruz y Álvarez Miranda dejando visible el apellido del magistrado Mesías Ramírez, además se trató de distorsionar una firma con bolígrafo con tinta de color azul y luego se ocultó aplicando corrector líquido blanco, las mismas que presentan certificación con firma, sello y post firma de oscar Díaz Muñoz, como secretario – relator del Tribunal Constitucional, la misma que se encuentra debidamente acreditada con el acta fiscal, llevada a cabo con fecha 01 de Julio del año 2015, en la cual se corrobora que el documento de folios 302 del expediente numero 00022-1996-PI/TC se encuentra borrado con corrector y título del tribunal Constitucional, sobrescrita del voto singular del magistrado Mesías Ramírez, así mismo se advertido que se encuentra borrado la fecha y la línea, también se advertido que se encuentra borrado con corrector la palabra "Visto", se dejó constancia que la fecha también ha sido borrada, que decía 26 de Junio del 2013, se encuentra borrada una rúbrica que según el relator secretario Oscar Díaz Muñoz, correspondía al doctor Etto Cruz, dicha rúbrica se encuentra borrada así como en los folios 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 y 310, señala así mismo que el tercer párrafo del voto singular que correspondía al doctor Mesías Ramírez, a sido borrado con corrector y sólo se ha consignado por estas consideraciones "mi voto es por" y antes decía "por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que me confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular de los magistrados Vergara, Cotelli, y Calle Hayen que se agregan, así mismo dejan constancia que ha sido borrado con corrector la frase "publíquese y comuníquese" y los nombres de los magistrados Urviola, Etto Cruz y Álvarez Miranda y una firma que correspondería al doctor Etto Cruz ; por estas consideraciones. se encuentra debidamente acreditado los graves elementos de convicción que vincula el delito con el denunciado en consecuencia se procede a la apertura de instrucción .

**4.- Apertura de instrucción:**

Acto seguido en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 Art. 77 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el decreto legislativo 1206 y estando a los que los hechos denunciados constituyen delito previsto y sancionado en la figura penal de delito contra La Fe Pública – Falsificación de Documento Público normado por el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal vigente en agravio del Estado – Tribunal Constitucional y de Carlos Fernando Mesias Ramírez; así mismo estando que se ha identificado plenamente al denunciado como presunto autor del hecho materia de investigación y la acción penal no ha prescrito se **APERTURA INSTRUCCIÓN** contra **OSCAR ARTURO DIAZ MUÑOZ,** como presunto autor de delito contra la **FE PUBLICA – FALDIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO** en agravio del Estado – Tribunal Constitucional y de Carlos Fernando Mesias Ramírez y; no habiendo

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE L...

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

el Ministerio Público solicitado Requerimiento de Prisión Preventiva por el contrario ha solicitado que se dicte la medida limitativa de Comparecencia Restringida, en consecuencia se **DICTA MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE**

**Se deja constancia que la defensa técnica, previa consulta, con su patrocinado señala que no van a solicitar la terminación anticipada del proceso,** por lo que se dispone continuar con la audiencia.

A continuación el Juez Insta a los sujetos procesales a que acuerden los hechos que aceptan y que darán por acreditados, obviando su investigación y propongan acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados (Art.77 incisos 7 letra a y b)

**a) Sobre los acuerdos de los hechos que aceptan y que dan por acreditados, para obviar su investigación:**

Como hechos acordados se tiene:,

a. el uso de liquido corrector en el documento cuestionado para la realización de las enmendaduras que contiene.
b. Que el señor Díaz Muñoz, el 16 de julio del 2013, era secretario relator en funciones y estaba físicamente presente en el lugar donde se levantaron las actas del Tribunal Constitucional
c. Que en el periodo entre el deposito del texto original entregado por el Juez Eto Cruz y el momento en que se entregaron los documentos para subidos al portal web, el señor Díaz Muñoz, se mantuvo en sus funciones sin interrupciones
d. En el periodo citado en el hecho anterior, el señor Diaz Muñoz, redacto y suscribió la razón de relatoria que entrego a la Presidencia del Tribunal Constitucional.
e. Que durante el periodo descrito en el hecho anterior, se precedió a registrar el texto originalmente propuesto por el Juez Eto Cruz, modificado por el líquido corrector sin que se registrara una autorización escrita expresa del juez Mesía Ramírez, aprobando y así haciendo suyas las modificaciones operadas por ese medio.

**Se corre traslado a la defensa técnica del procesado, señalo que no esta de acuerdo, que es un tema que lo van a debatir.**
El Ministerio Público, expreso su conformidad, en el extremo de que no hay una autorización escrita para realizar las enmendaduras.
La defensa procurador público, manifiesta su conformidad.

**b) Acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados los hechos se estimen probados:**

El Ministerio Público, plantea que el Informe Pericial y el Acta Fiscal corroboran las enmendaduras realizadas en el voto singular cuestionado

Defensa técnica del denunciado manifiesta estar de acuerdo con la Pericia,

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO

Karina K. Bonilla Mendoza

Defensa técnica de la Parte Civil de Carlos Mesia Ramirez, refiere que si se procedió con o sin autorización del señor Mesía, para que se proceda, como se hizo a modificar el texto propuesto por Juez Eto Cruz, de su publicación en el portal del Tribunal Constitucional.
Si para establecer la identidad se utilice como medio de prueba interrogar a todo el personal (secretarios y asistentes) oficina de Eto Cruz y Mesías Ramírez.
Defensa técnica del denunciado Díaz Muñoz, no esta de acuerdo.
Para determinar la identidad de la persona que alteró el texto original, si se requiere interrogar a Urviola Eto Cruz y Mesia y a los mismos miembros del personal.
Defensa técnica, no esta de acuerdo.

**Acto seguido, el señor Juez, solicita al representante el Ministerio Público, así como a las partes presentes, a fin de que postulen actos de investigación que acrediten su pretensión.**

Por su parte el Ministerio Público, solicita las siguientes diligencias:

1. Que se reciba la Declaración Instructiva del procesado para que precise el tramite que ha realizado con el expediente en el Tribunal Constitucional desde que ingresó hasta la publicación en el portal web.
2. Que se reciba la declaración de Mesías Ramírez, para que precise como sucedieron los hechos.
3. Se lleva a cabo la ratificación del informe pericial grafo técnico, debido a que la conclusión no esta completa.
4. Se reciba la Declaración Testimonial de Eto Cruz, para que precise las circunstancias del acta si era cierto que ese proyecto era un voto singular
5. Se recabe los antecedentes penales y judiciales.

**Acto seguido la Defensa técnica del procesado solicita las siguientes diligencias**:

1. Solicita se reciba la Declaración Testimonial de Oscar Urviola, para que precise como se llevo a cabo la sesión del 16 de julio y del 13/08/13 y 14 de mayo del 2015 que el estuvo presente en las sesiones.
2. Solicita se reciba la Declaración Testimonial Felipe Paredes San Román, quién estuvo presente en el pleno del 16/07/13, 13/08/13 y en los que fuere que estuvo presente, en su condición de jefe de gabinete de asesores del Tribunal Constitucional.
3. Solicita se reciba la Declaración de Oscar Zapata, dado que, también estuvo presente en las sesiones del pleno del Tribunal Constitucional.

**Por su parte la Defensa de la Parte Civil, solicita las siguientes diligencias:**

1. Solicita se reciba la Declaración Instructiva de Oscar Arturo Díaz Muñoz.
2. Se oficie al Tribunal Constitucional una lista de los nombres del personal del que en esas fechas de los despachos de Carlos Mesia, Eto Cruz, Urviola y del Secretario Relator; para que luego se precise quien empleo el líquido corrector.

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
DI ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

3. Se oficie al Tribunal Constitucional, a fin de que precise quienes laboraban en el área de informática, quien ha recibido el ejemplar de la resolución de 16 de julio del 2013 que contenía voto singular que estaba enmendado con líquido corrector.
4. Se requiera la lista de las personas al Tribunal Constitucional, que administran el sistema digital de soporte de documento en el Tribunal, a efectos de establecer quienes han manejado los borradores y los PDFS de esas fechas.
5. Se solicite al Tribunal Constitucional copias certificadas del manual de procedimiento y funciones del Tribunal Constitucional.
6. Se realice una inspección judicial en el Tribunal Constitucional en las cuatro oficinas indicadas, se tomen fotos de las impresiones de capturas de pantallas para determinar el flujo de documentos que se siguió, se revise los cuadernos de cargo de oficina de secretaria, desde que lo entregó Eto Cruz hasta que se puso en el portal web. En la misma diligencia, añade que se tomen capturas a la pantallas de las computadoras de los documentos que integraron a la resolución Word y PDF que formaron parte, y que fueron subidos al portal (se capture las fichas de propiedades de los documentos digitales que dieron soporte de aquello documentos que integraron la resolución incluyendo la razón de relatoria y registre el momento exacto del documento su autor y el historial, para precisarse la línea de tiempo que tomo la elaboración de cada uno de los papeles).
7. Solicito la incorporación como prueba la razón de relatoria y el Informe de Hurtado Pozo; al respecto el juzgado que dichos documentos se encuentran incorporados en el expediente.
8. Oficie al Misterio de Economía y Finanzas, a fin de que explique cual es valor nominal de los bonos de la reforma agraria, su valor actual, para explicar el móvil de los hechos.

**A continuación, el Juzgado, luego de las diligencias solicitadas por las partes en esta audiencia, establece lo siguiente:**

**a)** Que se reciba la declaración instructiva del procesado Oscar Arturo Díaz Muñoz, a fin que precise el trámite que ha realizado en el expediente 00022-1996-PI/TC, desde que ingresó hasta la publicación de la resolución final; también si para la publicaron en la pagina web se requiso autorización o no.

b) Se reciba la declaración del señor Carlos Mesías Ramírez, a fin que precise como sucedieron los hechos.

c) Se lleve a cabo la diligencia de ratificación de la Pericia grafodocumentoscopica que obra en autos, debido a que la conclusión no se encuentra esta completa.

d) Se reciba la Declaración Testimonial del señor Gerardo Eto Cruz.

e) Se recabe los Antecedentes penales y judiciales del procesado

PODER JUDICIAL
JUANA MARIBEL PAZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgados Especializados en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

f) Se reciba declaración Testimonial del señor Oscar Urviola Hani, para cuyo efecto deberá de procederse, conforme a lo dispuesto en el **articulo 148 del Código de Procedimientos Penales.**

g) Se reciba Declaración Testimonial Felipe Paredes San Román.

h) Se reciba la Declaración de Oscar Zapata Alcázar, Secretario General del Tribunal Constitucional.

j) Se oficie al Tribunal Constitucional a fin que remita la lista de los nombres del personal que laboró el 16 de julio del 2013, en los despachos de I Juez Carlos Mesías Ramírez, Eto Cruz, Urbiola Hani y del Secretario-Relator Oscar Arturo Diaz Muñoz..

k) Ofíciese al Tribunal Constitucional, a fin de que remita la lista de quienes laboraban en el área de informática el día 16 de julio del 2013.

L) Se Ofíciese al Tribunal Constitucional, a fin que remita la lista de quienes administraban el sistema digital de soporte de documentaciones en el Tribunal Constitucional el día 16 de julio del 2013, a fin de establecer quienes han manejado los borradores y los PDFS en esas fechas, relacionados al expediente 00022-1996-PI-TC.

M) Se Ofíciese al Tribunal Constitucional, a fin de que remita copias certificadas el manual de procedimiento y funciones del Tribunal Constitucional.

**El Juzgado declara Infundada las siguientes diligencias solicitadas por la Parte Civil.**

Que, con relación a la solicitud de Inspección Judicial que solicita la Parte Civil que se lleve a cabo en la cuatro oficinas del Tribunal Constitucional, al respecto esta diligencia resulta impertinente, debido a que, los hechos materia de la presente investigación se versan sobre la falsificación de un documento público, la misma que ya fue materia de estudio grafo técnico, cuyo documento obra en autos, por lo que, en cuanto a este extremo, **se declara infundada.**.

Asimismo, con relación a la solicitud de recabar Informe de Economía y Finanzas respecto al valor nominal de los bonos de la Reforma Agraria, resulta impertinente esta prueba, toda vez que, la presente investigación es por falsificación de documento público y no por los bonos agrarios, por lo que **se declara infundada**, en cuanto a este extremo. A continuación se notifica la presente decisión al abogado de la parte civil, quien **interpone apelación**.

**Fundamentos de apelación:**

A continuación la defensa técnica de la parte civil interpone recurso de apelación con relación a las dos ultimas puntos, debido a que, en el primero caso, que con la revisión de la data registrada en las computadoras del tribunal y de los libros de cargo va permitir establecer a los documentos la relación de

PODER JUDICIAL

JUANA MARIBEL PALZOS GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
Trigésimo Sexto Juzgado Penal
Corte Superior de Justicia

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

personas que tuvieron contacto físico con el documentos que fue alterado con el liquido correcto, el momento especifico que se hizo dicho contacto desde su entrega original hasta su publicación al portal; en cuanto al segundo, respecto al pedido al Ministerio de Economía y Finanzas, puesto que el efecto práctico de precipitar el cierre de imponiéndole a un juez un voto singular que no había entregado solo puede ser establecido reconstruyendo el impacto económico que se derivaba de otorgarle al llamado voto concurrente la condición de resolución en el mas breve plazo, aunque sea a costa de simular un voto singular por su falsificación de un borrado por uso de liquido corrector, **se reserva de ampliar su pedido**.

Acto seguido el señor juez, al haberse la defensa de la Parte Civil, reservado el derecho de fundamentar: dispone: otorgar un plazo de tres días a la defensa técnica a fin de que presente su ampliación de su fundamentacion, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente en caso de incumplimiento en el plazo señalado.

**Plazo de Instrucción**
El señor fiscal solicita noventa días de plazo para la presente investigación.
A continuación se corre traslado a las partes, a fin de que expresen si se encuentran conforme con el plazo de investigación solicitada por el Ministerio Publico, al respecto las partes expresaron su conformidad

Por su parte, el juzgado, estando al plazo de instrucción solicitado por la Representante del Ministerio Publico y por las conformidades expresadas de la defensa técnica del procesado y de la parte civil, **SE ESTABLECE COMO PLAZO DE INSTRUCCIÓN 90 DÍAS NATURALES**; debiendo el juzgado señalar día y hora, para las diligencias señaladas anteriormente verificando, la agenda judicial del juzgado.
Acto seguido, se pregunta a las partes si están conforme con la presente resolución, manifestaron su conformidad con la resolución emitida por el Juzgado en la presente audiencia.
**Se deja constancia**, que la presente audiencia no se ha cerrado debido a los problemas técnicos surgidos en la trascripción del audio de las intervenciones de los sujetos procesales y por lp avanzado de la hora, **se suspende**, para ser continuada con la trascripción del audio el día jueves a las ocho de la mañana en la Sala de Audiencias del Edificio El Progreso.
**Asimismo, se deja constancia** que el día siete de enero del año dos mil dieciséis, a horas ocho de la mañana, se da por reaperturada la presente audiencia, a fin de concluir con la transcripción del audio grabado en la audiencia del día seis de enero del dos mil dieciséis, referido a las intervenciones de cada sujeto procesal, audio que ha sido trascrito en su integridad e incorporado al acta, en consecuencia se da por cerrado la presente audiencia, el día siete de enero del año dos mil dieciséis a horas cinco y veinte siete de la tarde, firmando los presentes, luego que lo hiciera el señor Juez, del cual doy fe.

PODER JUDICIAL
JUANA ANGÉLICA PAZOS GARCÍA
SECRETARIA JUDICIAL
Tribunal Unipersonal Juzgado Penal

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Unipersonal en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM...

Karina K. Bonilla Mendoza
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

LORENA M. GAMERO CALERO
ABOGADA
Reg. C.A.L. 35147

50